

DECRETA:

Art. único. —Nómbrese Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Policía y Fomento al señor Licenciado don Ricardo Jiménez.

El Secretario de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Relaciones Exteriores,—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

RESOLUCION N^o IX.

Habilita á una menor para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 4 de octubre de 1886.

Con vista del memorial presentado por el señor don Ramón Alfredo Cabezas, como esposo de la menor María Antonia Eugenia Espinosa, con el fin de que se habilite á ésta para administrar sus bienes; con presencia de la información seguida por el señor Gobernador de la provincia de Alajuela, de la cual resulta que dicha menor tiene suficiente capacidad y las aptitudes necesarias para el manejo de sus bienes; y constando además, por los documentos presentados, que tiene diez y ocho años cumplidos; en uso de la atribución 23^a del artículo 102 de la Constitución y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855, el Benemérito General Presidente de la República

RESUELVE:

Habilitar á la expresada menor María Antonia Eugenia Espinosa de Cabezas para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del derecho.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXXXIV.

Aprueba un contrato para la construcción de un muelle en la isla de Uva.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, octubre 4 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado el día 27 de setiembre último entre el Gobernador de la comarca de Limón, autorizado por la Secretaría de Fomento, y el señor don F. W. Bornemann, en representación de don Minor C. Keith, que literalmente dice así:

“Balvanero Vargas, Gobernador de la comarca de Limón, oficialmente autorizado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, de una parte, y F. W. Bornemann en representación de Minor C. Keith, de la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I.

Minor C. Keith se compromete á construir un

muelle en la isla de Uva en el punto que se ha designado como más conveniente, al S. E. de dicha isla.

II.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes: longitud, 60 metros 192 milímetros, ó sean 200 pies ingleses; latitud, 2 metros 362 milímetros, ó sean 8 pies ingleses; martillo, 8 metros 968 milímetros, ó sean 30 pies ingleses; y profundidad, 4 metros 212 milímetros, ó sean 14 pies ingleses.

III.

Las basas ó postes de dicho muelle deben ser de rieles colocados á corta distancia uno de otro y suficientemente profundizados en la localidad, para la solidez y mayor duración de la obra.

IV.

Toda la madera que el contratista deba emplear en el muelle será de la mejor clase que se importa al país, y el espesor de la de cuadro ha de ser de seis por seis (6 × 6) pulgadas, debiendo tener dos pulgadas de grueso la de tablonés.

V.

Tanto los materiales expresados, como todos los demás accesorios que el muelle exija, son de cuenta de Minor C. Keith.

VI.

La obra será entregada dentro del término de dos meses, ó antes, si esto fuere posible.

VII.

El Gobierno se compromete á pagar al contratista Minor C. Keith por el referido muelle, en los términos que queda expresado, la suma de dos mil cien pesos (\$ 2,100-00), cuya cantidad le será satisfecha en cuartas partes; pagaderas por cada cuarta parte que se construya del muelle, hasta la conclusión de la obra; ofreciendo proporcionar, por el tiempo que fuere necesario, uno de los vaporcitos nacionales, para remolcar las lanchas de trabajadores y materiales de este puerto á la isla y viceversa.

En fe de lo cual firman el presente documento por triplicado en la ciudad de Limón, á los veintisiete días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—(f.) Balvanero Vargas.—pp. Minor C. Keith (f.) F. W. Bornemann.”

Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXXV.

Restablece la pensión asignada á un inválido.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, octubre 5 de 1886.

Habiéndose omitido en el presupuesto de gas-

tos vigente la pensión de trece pesos (\$ 13-00), de que disfrutaba el Sargento Mayor don Rafael D. Ruiz, á causa de que en el año pasado se le dió de alta en el servicio activo de las armas, en el cual permaneció hasta el mes de mayo último; el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el expresado Sargento Mayor fué uno de los valientes que pelearon en la guerra nacional de 1856, en cuyas acciones recibió once balazos,

ACUERDA:

Restablecer la enunciada pensión de trece pesos, que se pagará al señor Ruiz desde el día 1º de los corrientes.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° CXXXVI.

Aumenta á \$ 125 el sueldo del Jefe de los Archivos Nacionales.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, octubre 5 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á ciento veinticinco pesos (\$ 125-00), el sueldo mensual del Jefe de los Archivos Nacionales, señor don Francisco María Iglesias, á quien se

reconocerá esta nueva dotación desde el día primero del mes en curso.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXXVII.

Fija en \$ 40 el sueldo de los Guardas de la Aduana de Carrillo.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, octubre 5 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

A contar del día 1^o del actual en adelante, cada uno de los cuatro guardas de la Aduana de Carrillo gozará de la dotación mensual de cuarenta pesos (\$ 40-00).—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXXXVIII.

Encarga á don José Astúa Aguilar las funciones de Subsecretario de Gobernación, Policía y Fomento.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 7 de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Encargar á don José Astúa Aguilar, actual Subsecretario de Guerra, Marina, Gobernación y Policía, el despacho de la Subsecretaría de Gobernación, Policía y Fomento.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CXXXIX.

Eleva á cien pesos la subvención asignada al hospital de Puntarenas.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, 8 de octubre de 1886.

En atención á que el Hospital de Puntarenas, no obstante la subvención que le está asignada, carece de los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que su sostenimiento demanda, y á que es de suma conveniencia su conservación, tanto por hallarse en uno de los puertos más importantes de la República, como por ser el lugar donde se asilan los enfermos del presidio de San Lucas, el Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar á la suma de cien pesos mensuales, desde el día primero del corriente, la subvención de que goza el expresado establecimiento; debiendo pagarse de “Eventuales” del ramo de Beneficencia la canti-

dad mensual de veinte pesos que por el presente acuerdo se aumenta á dicha subvención.—Comuníquese.

Rubricado por el Presidente de la República.—
ESQUIVEL.

ACUERDO N^o CXL.

Crea los empleos para el servicio de la oficina telegráfica de Desamparados.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 8 de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para el servicio de la oficina telegráfica de la villa de Desamparados, los empleos de Telegrafista y Mensajero, el primero con la dotación mensual de veintisiete pesos y el segundo con la de cinco pesos, que se pagarán de eventuales del ramo, y aprobar el nombramiento que para el desempeño de esas plazas ha hecho el Director General de Telégrafos, en los señores don Juan Aguilar y don Nicolás López, respectivamente.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

CIRCULAR N^o XIV.

Relativa á la observancia de las disposiciones legales sobre abasto público.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 9 de 1886.

Circular á los Gobernadores.

Hoy se ha presentado á esta oficina un escrito en que se delatan contravenciones del Reglamento de Policía en lo relativo al abasto público.

Se asegura que algunos especuladores salen á los barrios y caminos á comprar por mayor los artículos de primera necesidad, para expendellos después á altos precios en el Mercado.

A fin de evitar los males consiguientes á tan grave irregularidad, espero que U., en los límites de su jurisdicción, tenga la mayor vigilancia en este asunto, y haga cumplir estrictamente lo que disponen los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policía, la orden suprema n^o 27 de 10 de agosto de 1860 y la circular n^o 20 de 29 de octubre de 1874.

Dios guarde á U.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CXLI.

Habilita á una menor de edad para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 13 de 1886.

Vistos el memorial en que don Ramón L. Cabezas, del vecindario de Alajuela y con el carácter

de tutor de la menor Filomena González, pide se habilite á ésta para administrar sus bienes, la certificación de la partida de bautismo, con la cual se comprueba haber cumplido la pupila diez y ocho años de edad, y el resultado de la información levantada ante el Gobernador de la provincia de Alajuela,

El Benemérito Presidente de la República, en uso de la atribución 23^a del artículo 102 de la Constitución y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855,

ACUERDA:

Habilitar á la expresada menor Filomena González para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones legales.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XIX.

Prorroga el término para la canalización de las lagunas del lado del Atlántico.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Prorrógase hasta el día 1^o de abril de 1887 el término señalado en el artículo 8^o del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y don Ricardo R. Schutt y aprobado por el Congreso Constitucional el día 30 de setiembre de 1885, para con-

cluir los estudios y trabajos preparatorios á la canalización de las lagunas del Atlántico y obras anexas, así como para reunir el capital que la empresa requiere.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ,—*Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á quince de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—RICARDO JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XXXII.

Suprime el Hospicio de Sanidad.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO:

1^o—Que la tutela del Estado para evitar males sólo es explicable en los casos en que no basta el esfuerzo individual á combatirlos; mas no en aquellos que pueden precaverse con sólo que el individuo haga uso de una vulgar prudencia, cosa que sucede en las infecciones venéreas.

2^o—Que si se deja que la discreción se desarrolle en el individuo, ya mediante los efectos de su propia experiencia, ya por convencerse del peligro

de los males que su imprudencia puede acarrearle, ése será el medio más eficaz para contener la propagación de tales enfermedades.

3º—Que no es decoroso que la solicitud del Estado se extienda á las casas de prostitución, á fin de evitar desagradables consecuencias á los que las frecuentan; y que el hacerlo cede en daño de multitud de legítimos intereses que demandan protección, y que en algo podrían obtenerla con los fondos destinados hoy al sostenimiento del Hospicio de Higiene.

4º—Que los resultados de esa institución han sido casi nulos, debido á la dificultad que hay para someter á la inspección médica á todas aquellas mujeres que debieran sufrirla.

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1º—Suprímese el Hospicio de Sanidad existente en esta capital.

Art. 2º—El Gobernador procederá á hacer inventario de los muebles pertenecientes al Hospicio y dará cuenta de él á la Secretaría de Policía para lo que haya lugar.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía,—RICARDO JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CXLII.

Aumenta el sueldo de los individuos del cuerpo de Policía de Carrillo.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 15 de 1886.

El Benemérito Presidente de la República, con vista de la nota número 358 del Gobernador de esta provincia, recibida el 8 del mes en curso,

ACUERDA:

Aumentar en cinco pesos el sueldo de que gozan el cabo y gendarmes de la Policía de Carrillo, los cuales se pagarán de Eventuales de Policía.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CXLIII.

Habilita á un menor de edad para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 16 de 1886.

Visto el memorial en que don Manuel Venegas, de este vecindario y con el carácter de curador *ad hoc* del joven Jesús Carmona y Brenes, pide se le habilite á éste para administrar sus bienes; la certificación de la partida de bautismo, con la cual se

comprueba haber cumplido el menor diez y ocho años, y el resultado de la información levantada ante el Gobernador de esta provincia,

El Benemérito Presidente de la República, en uso de la atribución 23ª del artículo 102 de la Constitución, y de conformidad con la ley de 14 de junio de 1855,

ACUERDA:

Habilitar al expresado menor Jesús Carmona y Brenes para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones legales.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° CXLIV.

Fija término para que se verifiquen los exámenes escolares en el presente año.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, octubre 16 de 1886.

Siendo muy corto el término fijado por el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Educación Común, para verificar los exámenes de prueba en los establecimientos nacionales de enseñanza primaria, el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Los ejercicios expresados comenzarán en el pre-

sente año lectivo el lunes 15 de noviembre y terminarán el último sábado de diciembre.

Los Inspectores de Escuelas señalarán con quince días de anticipación, el día en que cada escuela debe rendir sus exámenes.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CXLV.

Cancela las patentes de Cónsules de la República en París, y nombra Cónsul General en Francia.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 19 de octubre de 1886.

Considerando de conveniencia pública reducir la representación consular de la República en París á sólo el Consulado General, y habiendo manifestado el señor don Elías L. Maduro, actualmente Cónsul General, que sería oportuno se le señalase una retribución, que el Gobierno no está autorizado para pagar, el Presidente de la República, de conformidad con el parecer del Consejo de Gobierno,

ACUERDA:

1^o—Cancelar las patentes de Cónsul General, Cónsul y Vicecónsul de Costa Rica en París, extendidas á favor de don Elías L. Maduro, don Carlos Goguel y don Emilio Meyer, y dar las gracias á dichos señores por los buenos servicios que han prestado á la Nación.

2º—Nombrar ad honórem Cónsul General de la República en Francia, con residencia en París, al señor don Enrique Palacios.—Comuníquese.

Rubricado por el Presidente de la República.—
ESQUIVEL.

ACUERDO Nº CXLVI.

Establece un Consulado General en San Francisco de California.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 19 de octubre de 1886.

Informado el Gobierno de que ha muerto el señor R. H. Pond, Vicecónsul de Costa Rica en San Francisco de California, y en atención á que conviene que la República tenga representación consular en dicha ciudad, el Presidente de la República, conforme con el parecer del Consejo de Gobierno,

ACUERDA:

Establecer un Consulado en San Francisco de California, y encargar el desempeño de sus funciones, ad honórem, á don Ricardo Villafranca, en quien concurren circunstancias que lo hacen digno de la confianza del Gobierno.—Comuníquese.

Rubricado por el Presidente de la República.—
ESQUIVEL.

DECRETO N^o XX.

Prorroga el término para auxiliar á los importadores de las mejores castas de ganados y aves de corral.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1887 el término señalado por el artículo 2^o del decreto n^o VIII de 13 de octubre de 1885, para que el Gobierno auxilie á los importadores de las mejores castas de ganado vacuno, caballar, lanar y cerdoso, y aves de corral, con los gastos de transporte de mar.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—RICARDO JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XXI.

Prorroga el término concedido á los señores Irigoyen y March para establecer un servicio de vapores en el Pacífico.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Se prorroga hasta el 30 de noviembre próximo el término fijado por el final de la cláusula III del contrato aprobado por el Congreso Constitucional, en decreto n^o 40 de 9 de julio del presente año, para que los señores don Carlos F. Irigoyen y don José A. March, den aviso al Gobierno que están listos los vapores de la línea Hispano-Centro-Americana, á que se refiere dicho contrato.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o CXLVII.

Recarga al Agente 2^o de Policía las funciones del de Higiene que se suprime.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 23 de 1886.

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el empleo de Agente de la Policía de

Higiene de esta ciudad, y encomendar al Agente segundo principal de Policía, con calidad de recargo, las funciones correspondientes á ese destino.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XXXIII.

Reglamento de uniformes para la Oficialidad del Ejército.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1^o—Que conviene al Ejército la adopción de un uniforme para la Oficialidad, que además de ser económico, tenga las condiciones de seriedad y elegancia propias de la carrera militar;

2^o—Que el uniforme actual no llena esos requisitos, por lo cual es urgente proveer á su reforma;

3^o—Que el sistema establecido para las insignias está en desacuerdo con los hábitos vigentes en los países civilizados y tiene grandes inconvenientes para el servicio.

DECRETA:

El siguiente Reglamento de Uniformes para la Oficialidad.

CAPÍTULO I.

De las prendas del uniforme.

Art. 1º—El uniforme es de dos clases: diario y de gala.

El primero se empleará en campaña, guarnición y demás tareas del servicio ordinario, y el segundo en los actos y fiestas que por su solemnidad ó publicidad lo requieran.

Art. 2º—El uniforme diario se compone de:

Teresiana,
Guerrera,
Pantalón,
Sable y
Cinturón.

Art. 3º—La teresiana es un kepis de paño negro, algo más alto que el de reglamento actual, con visera de charol convexa, que bajando á la altura de la vista forma un ángulo agudo con la frente. Lleva barboquejo de charol, sujeto por dos botones pequeños en los costados de la visera; dos vivos rojos circulares, uno á cuatro centímetros de la base del kepis y otro en la unión de su mayor altura con la cara superior, y entre éstos, al frente, una escarapela de rojo, azul y blanco, sujeta por una presilla formada con cordón de plata y que lleva un botón pequeño sobrepuesto.

Entre la base y el vivo inferior se colocará el galón que indica el grado.

Art. 4º—La guerrera será de paño negro, sin vivos de ningún género, cerrada al frente con siete botones; tendrá el cuello recto y de treinta milímetros de altura, cerrado por un corchete interior y con un tira-corbata de seda, sujeto también por un corchete, y su longitud será tal, que llegue al nacimien-

to del dedo pulgar, estando el brazo caído naturalmente.

Llevará además los siguientes detalles:

1º—Dos aberturas, una en cada costado, cerradas por cuatro corchetes, las cuales servirán, la de la izquierda para dar salida á las correas del sable, y la de la derecha para colocar el revólver;

2º—Dos bolsillos exteriores á la altura del pecho, en línea recta y perpendiculares á la dirección del cuerpo, y otros dos interiores, más bajos que los mencionados antes y paralelos á la longitud de la prenda;

3º—Carteras y aberturas figuradas atrás, con cuatro botones grandes;

4º—Trenza negra, fuerte, de diez y siete milímetros de anchura en todos los bordes y aberturas y en las costuras de la espalda;

5º—Hombreras formadas por un cordón doble de plata torcido y sujeto en su base por las costuras del hombro, y arriba por un botón pequeño en el nacimiento del cuello;

6º—Un bordado de plata á cada lado del cuello, formando un óvalo que tenga cincuenta y cinco milímetros de diámetro mayor y veintisiete milímetros de diámetro menor, y que represente una rama de laurel y otra de roble, con una estrella en el centro.

Las mangas deben ser rectas y no más anchas que lo suficiente para la completa holgura de los movimientos, con carteras figuradas en ángulo recto, en la bocamanga, donde se llevarán las insignias del grado. Se pondrá un botón pequeño en el vértice del ángulo de la cartera.

Art. 5º—El pantalón será de paño negro, sin exageración de holgura ni estrechez, llevará los bolsillos á los costados, y tendrá una franja de paño ro-

jo de cuarenta y cuatro milímetros de anchura.

Art. 6º—El sable debe tener las condiciones siguientes:

1ª Empuñadura labrada, con cordón de metal en espiral, unida á una cara exterior también de metal blanco;

2ª Guarnición lisa de metal, de forma prusiana, con las armas de Costa Rica caladas en el lado exterior de la cazoleta;

3ª Hoja de setenta y cinco centímetros de longitud sin el espigón, y dos centímetros de anchura; ligeramente curva en sus dos últimos tercios, y de dos filos en el último;

4ª Vaina lisa y de metal blanco, lo mismo que las anillas circulares que sirven para engancharla y cuyo diámetro medirá veinte milímetros.

Las anillas se colocarán, la primera á setenta milímetros de la embocadura, y la segunda á ciento cincuenta milímetros de la primera.

Todo sable llevará en la empuñadura un cordón negro de seda.

Art. 7º—El cinturón se compondrá:

1º De una correa de charol de treinta y cinco milímetros de anchura con anilla y chapa de metal blanco; ésta con las armas de la República grabadas dentro de un círculo de laurel;

2º De dos tirantes de charol de diez y nueve milímetros de anchura, y longitud proporcionada á la estatura, con dos ganchos de metal blanco en sus extremos, para colgar el sable.

Se abrochará el cinturón por debajo de la guerrera, de modo que sus correas salgan por la abertura izquierda de la misma.

Art. 8º—Los botones serán plateados y llevarán en realce las armas de la República, con esta inscripción: "*Ejército de Costa Rica.*"

Art. 9º.—En campaña, servicio de guardia y cualquier otro de armas, se llevará revólver en funda de piel negra, que saldrá por la abertura derecha de la guerrera y enganchará en el cinturón del sable.

Art. 10.—Para montar á caballo se usará espuela blanca y trabilla de piel negra.

Los Generales de División usarán espuela dorada.

Art. 11.—Los botines serán siempre de piel negra, sin adornos de ningún otro color, y con el tacón ancho y bajo.

En servicio de campaña se usarán siempre polainas.

Art. 12.—Cuando no estuviere el oficial mandando fuerza en formación podrá usar capa impermeable para la lluvia.

Art. 13.—En el uniforme de gala se sustituirán la guerrera, el cinturón y el sable por

Levita,
Tahalí y
Espada.

Art. 14.—La levita será de paño negro, entallada, cerrada al frente con nueve botones, con un faldón que alcance hasta la primera falange del dedo pulgar, estando el brazo naturalmente caído, y no tendrá ningún bolsillo exterior.

Las hombreras se colocarán como en la guerrera; pero los cordones no deberán torcerse, sino unirse por un pasador de diez y ocho milímetros de anchura. Las carteras del faldón tendrán cuatro botones grandes.

Art. 15.—El tahalí será de paño negro sujeto á dos botones que llevará exteriormente la levita, y saldrá por una abertura horizontal que tendrá esta última.

Art. 16.—La espada enganchará en un ojal vertical del tahalí, y será de puño plateado, con las armas de Costa Rica de realce entre dos ramas de laurel; la hoja recta de diez y ocho milímetros de anchura, en disminución, y setenta y ocho centímetros de largo, y la vaina de cuero negro, con la contera y la embocadura de metal plateado; la primera de ciento quince milímetros de longitud y la segunda de noventa y cinco milímetros, debiendo tener ésta un botón para enganchar en el tahalí.

Art. 17.—Los Generales de Brigada llevarán en el pantalón franja de plata, y los de División franja de oro.

Art. 18.—El color del paño de uniforme para los Generales será azul oscuro.

Art. 19.—Los Generales sólo en campaña están obligados á llevar sable ó espada con el uniforme diario ó de gala; en cualquier otro caso podrán omitirlo, pero entonces es indispensable que hagan uso de bastón, el cual les queda reservado con exclusión de cualquier oficial inferior en grado.

Art. 20.—Con el uniforme de gala se usará siempre guante blanco de piel ó de hilo; y con el diario, el mismo guante, en teatros, bailes y demás reuniones públicas en que lo juzgue oportuno el oficial.

Art. 21.—Queda prohibido absolutamente usar prenda alguna ú objeto exterior que no sea de uniforme, como paraguas, cadenas de reloj, etc.

Art. 22.—Los lutos oficiales se marcarán con una escarapela negra de tres centímetros de diámetro que debe colocarse en el brazo izquierdo á un centímetro de distancia de la hombrera, y los de familia con un crespón negro de cinco centímetros de anchura atado al rededor del mismo brazo y á diez centímetros de la hombrera.

CAPÍTULO II.

De las insignias.

Art. 23.—Fuera de los casos en que expresamente se dispone otra cosa, los galones y estrellas de las insignias de que adelante se hablará serán de plata, y tejidas en cinta negra de seda.

Art. 24.—Un Subteniente llevará un galón en la teresiana, de siete milímetros de ancho, y uno igual en el filo de la costura de la bocamanga, bajando en ángulo recto á ocultarse bajo el final de la manga, y una estrella de seis puntas y de trece milímetros de radio, colocada en dicha bocamanga y á treinta milímetros del galón.

Art. 25.—Un Teniente tendrá dos galones en la teresiana y dos en las mangas, en igual forma que el anterior, con dos estrellas en la manga, colocadas paralelamente, á treinta milímetros de distancia una de otra y del galón.

Art. 26.—Las insignias del Capitán serán tres galones en la teresiana y otros tres con tres estrellas en la manga, á treinta milímetros de distancia una de otra y de los galones.

Art. 27.—Las insignias de Sargento Mayor consistirán en dos galones de doce milímetros de ancho, uno de plata y otro de oro en la teresiana, y otros dos semejantes en la manga, y dos estrellas, una de plata y otra de oro, de ocho puntas y de diez y ocho milímetros de radio, colocadas paralelamente á los bordes de la manga, en la parte media de la cara superior de la cartera y dentro del ángulo del galón.

El galón blanco se pondrá siempre sobre el galón dorado, y la estrella blanca en último lugar, con-

tando desde el lado correspondiente del ángulo formado por el galón.

Art. 28.—El Teniente Coronel llevará dos galones de oro sobre la teresiana y otros dos iguales sobre la manga, y tres estrellas, dos de oro y una de plata, iguales en tamaño á las del Sargento Mayor y colocadas dentro del ángulo de la cartera, ocupando la de plata el último lugar.

Art. 29.—El Coronel tendrá en la teresiana y en la manga tres galones de oro, y tres estrellas del mismo metal y del tamaño antes marcado, situadas como se ha dicho para el Teniente Coronel.

Art. 30.—Los galones y estrellas de que se habla en los artículos 27, 28 y 29 deben colocarse, los primeros guardando entre sí una distancia de cuatro milímetros, y las segundas distantes treinta milímetros tanto del galón de la manga como entre sí.

Art. 31.—El General de Brigada tendrá por insignias: un entorchado de plata de veinticinco milímetros en la teresiana y otro de cuarenta y cinco milímetros en la manga, y faja azul, de seda, con borlas de plata.

Art. 32.—El General de División llevará un entorchado de oro en la teresiana y otro en la manga, de iguales dimensiones que los anteriores, hombrera y botones de oro, y faja roja, de seda, con borlas de oro.

Art. 33.—En campaña no están obligados á llevar los Generales más insignias que el entorchado del kepis.

Art. 34.—El General en Jefe usará como distintivo de su empleo una estrella de oro de cinco puntas y de cuatro centímetros de diámetro, colocada á la altura del pecho en el lado izquierdo.

Art. 35.—Los Ayudantes tendrán el mismo uni-

forme que los demás oficiales del Ejército, con el distintivo siguiente:

Dos cordones gruesos de tejido flojo y de dimensiones distintas, más anchos en su parte media que en los extremos, donde deben llevar unas presillas. Dichos cordones serán de plata ó de oro, según que el ayudante esté á las órdenes de un General de Brigada ó de un General de División. Uno de ellos se enganchará en el segundo botón de la guerrera y en la hombrera, y el otro en el tercer botón, y pasando por debajo del brazo irá á engancharse por detrás en la hombrera. Además tendrán los cordones dos dijes de metal en forma de bellota prolongada, que caerán en el centro de la guerrera.

Los ayudantes y edecanes del General en Jefe del Ejército llevarán, además del distintivo atrás dicho, una escarapela de los colores de la bandera, de tres centímetros de diámetro, colocada á la altura del pecho y en el lado izquierdo.

Los ayudantes de jefes inferiores en grado á los Generales, no llevarán más que un cordón de plata, colocado del modo que se ha determinado para el primero de los descritos en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 36.—Será potestativo en el oficial tener ó nó el uniforme de gala, pero sólo podrá usarlo en los casos siguientes:

1º En toda la República, cuando así se mande por orden general.

2º En cada plaza ó provincia, cuando lo or-

dene el Comandante respectivo. En los actos extraoficiales se llevará este uniforme cuando por la naturaleza de ellos ó por costumbre fuere necesario, á juicio del oficial.

Art. 37.—Todos los oficiales del Ejército cumplirán y harán cumplir estrictamente este Reglamento, y tendrán jurisdicción para corregir cualquier contravención que sus inferiores cometieren, sea cual fuere la plaza ó guarnición á que pertenezcan.

Art. 38.—Para la mejor interpretación de este Reglamento, y á fin de evitar la más pequeña diferencia en los uniformes, el Ministerio de la Guerra mandará formar los grabados, diseños y modelos, á los cuales deben aquéllos sujetarse.

Art. 39.—El uniforme mencionado será obligatorio el 1º de enero de 1888; pero podrán usarlo desde luego los oficiales que lo juzguen conveniente.

Art. 40.—Es absolutamente prohibido el uso del uniforme á los que no tuvieren la calidad de oficiales en servicio activo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO CXLVIII.

Encarga al Director General de obras públicas y al Superintendente del ferrocarril del Pacífico el estudio del proyecto para mejorar las condiciones sanitarias de Limón.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 26 de 1886.

Para proceder, en uso de la facultad concedida

al Ejecutivo por el decreto número 36 de 3 de julio del corriente año, á la ejecución de las obras que demande la salubridad de Limón,
El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Encomendar al señor Director é Inspector General de Obras Públicas y al señor Superintendente del ferrocarril del Pacífico, el estudio del proyecto que para mejorar las condiciones sanitarias de aquel puerto, presentaron á esta Secretaría los señores Doctor don W. R. Bross y don G. H. Latham.

2º—Disponer que los comisionados hagan dicho estudio y den el informe correspondiente, por separado, en el orden en que quedan nombrados, con encargo especial de que efectúen este trabajo á la mayor brevedad posible.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

ACUERDO CXLIX.

Suprime dos empleos en la Imprenta Nacional y uno en la Comisión Permanente.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, octubre 28 de 1886.

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los empleos siguientes:

1º.—Los de Tenedor de libros é Inspector de Taller de la Imprenta Nacional, encomendando las funciones del primero, en calidad de recargo, al Escribiente-Corrector de la misma.

2º.—El de escribiente de la Comisión Permanente.— Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

CIRCULAR Nº XV.

Relativo al uso de la medida designada para el café en fruta.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, octubre 28 de 1886.

A los Gobernadores.

Se tiene noticia en esta Secretaría de que algunos hacendados proyectan adoptar en la cosecha próxima las medidas antiguas para el servicio de sus patios de beneficiar café; y como tal irregularidad sería un grave desacato á las leyes, espero que U. haga cumplir lo dispuesto por el acuerdo nº 38 de 23 de julio último, imponiendo á los contraventores la multa determinada en el artículo 5º del decreto nº XXXIV de 19 de julio de 1884.

Dios guarde á U.—JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XXXIV.

Dispone que la Policía de la capital quede á cargo de la Municipalidad respectiva.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que los gastos que requiera el servicio de Policía de cada ciudad, son carga que debe pesar sobre sus propios fondos municipales; á que de hoy en adelante el Cuerpo de Policía no será ocupado en funciones que redunden en provecho especial del Gobierno; y á que no hay entonces motivo para que en esta capital se proceda de distinto modo que en las otras provincias,

DECRETA:

Art. único.—La organización y el sostenimiento del Cuerpo de Policía de esta ciudad quedan á cargo de la Municipalidad de este cantón.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía,—RICARDO JIMÉNEZ.

DECRETO N^o XXXV.

Admite las renunciaciones de los cuatro Secretarios de Estado.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En vista de las renunciaciones presentadas por los señores don Ascensión Esquivel, don Ricardo Jiménez, don Mauro Fernández y don Santiago de la Guardia, respectivamente, de los cargos de Secretarios de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación, Hacienda y Guerra; tomadas en cuenta las razones en que se fundan, y acatando las repetidas súplicas de los mismos,

DECRETA:

Art. 1^o.—Admítense las renunciaciones expresadas, y dánseles las gracias á los dimitentes por los importantes servicios que han prestado.

Art. 2^o.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N^o XXXVI.

Nombra Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra á los señores Licenciado don José J. Rodríguez, don Manuel Aragón y don A. de Jesús Soto.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1^o.—Nómbrese al Licenciado don José J. Rodríguez Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y Carteras anexas; á don Manuel Aragón, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; y al General don A. de Jesús Soto, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina.

Art. 2^o.—La Cartera de Instrucción Pública queda agregada al Ministerio de lo Interior.

Art. 3^o.—El Subsecretario de Gobernación dará cumplimiento á este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación,—
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N^o XXXVII.

Encarga la Presidencia de la República al Primer Designado, General don A. de Jesús Soto.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Encárgase hasta nueva resolución el ejercicio de la Presidencia de la República al Primer Designado señor General don A. de Jesús Soto, actual Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los seis días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL ARAGÓN.—El Subsecretario de Estado en los despachos, de lo Interior, Guerra y Marina,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N^o XXXVIII.

Nombra Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía, Fomento é Instrucción Pública al señor don Joaquín Lizano.

A. DE JESÚS SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRIMER DESIGNADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese al señor don Joaquín Lizano Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía, Fomento é Instrucción Pública.

Art. 2º—El Subsecretario de lo Interior dará cumplimiento á este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. DE JESÚS SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de lo Interior,—
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

ACUERDO Nº CL.

Traslada á la Subsecretaría de Guerra y Marina al Licenciado don Pedro Pérez Z.

Secretaría de Guerra.

Palacio Presidencial.—San José, 8 de noviembre de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que el señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, actual Subsecretario de Hacienda y Comercio, pase á desempeñar la Subsecretaría de Guerra y Marina.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—JOSÉ ASTÚA AGUILAR,—*Subsecretario.*

DECRETO N^o XXXIX.

Encarga el despacho de las carteras de Guerra y Marina al Subsecretario don Pedro Pérez Z.

A. DE JESÚS SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. único.—Encárgase interinamente el despacho de las Carteras de Guerra y Marina al Subsecretario, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. DE JESÚS SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

ACUERDO CLI.

Aprueba el Reglamento de gallera emitido por la Municipalidad de Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 9 de noviembre de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 á 178 del Reglamento de Policía, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de gallera, constante de treinta y seis artículos, emitido por la Corporación Municipal de la ciudad de Cartago el día 4 de octubre próximo pasado, con la advertencia de que el artículo 5º debe modificarse y quedar consignado en estos términos:

Artículo 5º.—El juez y el suplente serán nombrados por el Agente Principal de Policía, á pedimento del dueño de la gallera, y ejercerán funciones de autoridad en aquel lugar; deberán ser respetados y obedecidos como tales, y podrán mandar en el acto á la cárcel á todo aquel que les falte gravemente de palabra ó de obra; con la obligación de dar al día siguiente cuenta á la autoridad de lo ocurrido.

Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

 ACUERDO Nº CLII.

Relativo al medio pasaje de que gozan en el ferrocarril los empleados en comisión.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 10 de 1886.

Visto que la cláusula XVIII del contrato Soto-Keith establece que los empleados en comisión deben pagar solamente la mitad del pasaje en los trenes del ferrocarril, y teniendo en cuenta que es necesario determinar la forma en que ha de comprobarse tal comisión ante los empleados de la empresa, pa-

ra el efecto de la rebaja, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—El carácter de empleado en comisión debe acreditarse con una carta ó cédula expedida por las oficinas ó autoridades competentes.

2º—Las cartas ó cédulas á que se refiere el artículo anterior serán dadas, según el caso, por el Presidente de la República ó sus Ministros, por el General en Jefe del Ejército, por el Director é Inspector General de Obras Públicas; por el Director del Telégrafo, por el Administrador General de Correos y por los Gobernadores y Comandantes de provincia.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N° CLIII.

Concede carta de naturalización á don José de Jesús Velázquez.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 11 de 1886.

Visto el memorial en que el señor José de Jesús Velázquez y Morales, natural de Nicaragua y residente en la villa de Bagaces, solicita carta de naturalización, y atendiendo á que está probado en forma que el postulante tiene las condiciones de ley para obtener tal concesión, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder al señor José de Jesús Velázquez y Morales, la carta que pide.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su calidad de costarricense, é inscribase en el registro respectivo.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLIV.

Aprueba algunas modificaciones hechas al contrato para la construcción de tranvías en San José.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 11 de noviembre de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que el señor Gobernador de esta provincia, como representante de la Municipalidad de este cantón, celebró con el señor don Silas W. Hastings el 29 de octubre próximo pasado, en el cual se modifican y adicionan algunas cláusulas del que sobre tranvías fué firmado por las mismas partes el 21 de noviembre de 1885.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLV.

Determina el aforo que corresponde al tricófero y al zozodonte.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 11 de 1886.

Con presencia de la consulta que en nota número 264 de 29 de octubre último, hace á esta Secretaría el Administrador de la Aduana Central, á efecto de que se determine el aforo que debe darse al “Tricófero” y al “Zozodonte”, cuyos artículos no se encuentran incluidos ni en la partida 30 ni en la 32, clase 3^a del arancel de aduanas; considerando que por la sustancia y valor intrínseco de tales compuestos, es de mayor equidad asimilarlos á los comprendidos en la partida 30, puesto que los de la 32 son extractos de perfume y artículos de más elevado precio, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Incluir el “Tricófero” y el “Zozodonte” en la partida 30, clase 3^a del arancel de aduanas.—Públiquesse.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—ARAGÓN.

ACUERDO N^o CLVI.

Establece que las certificaciones médicas sobre inhabilidad para el servicio militar no causen derechos.

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 13 de noviembre de 1886.

Teniendo consideración: 1^o que según el inciso 1^o, artículo 3, capítulo 1 de la ley sobre organización militar, de 11 de mayo de 1871, incumbe á los Cirujanos del Ejército expedir las certificaciones respecto á inhabilidad para el servicio de las armas; 2^o, que el empleo de Cirujano Mayor del Ejército se halla dotado por el Tesoro Nacional; y 3^o, que según el párrafo segundo del decreto XXXIX de 18 de diciembre de 1865, en los lugares donde no haya Cirujano del Ejército, desempeñará estas funciones el respectivo Médico del pueblo; el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Las certificaciones sobre inhabilidad para el servicio militar, que se expidan por el Cirujano Mayor del Ejército, ó por los Médicos del pueblo en su caso, no causarán derecho alguno.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Subsecretario encargado del despacho,—PEDRO PÉREZ Z.

CIRCULAR N^o XVI.

Previene no se obligue á los niños de las escuelas á contribuir para refresco ni á presentarse con uniforme á los exámenes.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 15 de noviembre de 1886.

Señores Inspectores de Escuelas de las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Guanacaste, y Gobernador de la comarca de Puntarenas.

Tiene noticia esta Secretaría de que algunos de los maestros de las escuelas primarias oficiales imponen á sus alumnos la obligación de presentarse á los exámenes públicos con cierto vestido ó uniforme, y aún la de contribuir con una pequeña suma de dinero para costear el refresco con que suelen obsequiar al tribunal de calificación y á la concurrencia.

Sírvase, señor Inspector, dictar las medidas más eficaces para que los maestros de su dependencia se abstengan completamente de imponer á sus alumnos ninguna obligación de este género.

Dios guarde á usted.—LIZANO.

DECRETO N^o XXII.

Rebaja un diez por ciento de los derechos de importación á las mercaderías que se reembarquen en Limón, ó cambien de itinerario, para ser introducidas por Puntarenas.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

Que son notorios los perjuicios que se siguen al

comercio por la interrupción del transporte de las mercaderías existentes en el puerto de Limón, motivada por los graves accidentes que la presente estación lluviosa ha causado en el camino al Atlántico:

Que el reembarque de las mercaderías acumuladas en el Limón para ser introducidas por la vía de Puntarenas, ó el simple cambio de itinerario por el istmo de Panamá con el mismo objeto, dará origen á gastos extraordinarios de consideración, no previstos por los introductores; y

Que, por lo dicho, procede la necesidad de aliviar la situación del comercio y del consumidor, y al mismo tiempo la de procurar que la renta de aduanas no experimente notable quebranto.

DECRETA:

Art. 1º.—Disminúyense en un diez por ciento (10 0/0) los derechos de importación que debieran satisfacerse por las mercaderías destinadas al comercio de esta República que se reembarquen en el puerto de Limón ó cambien de itinerario por la vía de Colón para ser introducidas por el puerto de Puntarenas.

Art. 2º.—Las facturas correspondientes á tales mercaderías que, conforme al capítulo 6º, título 1º, libro 1º del Código Fiscal, hayan certificado y enviado á su destino los empleados consulares á que se refiere el artículo 39 del citado Código, surtirán todos los efectos legales en caso de que por reembarque de las mercaderías ó cambio de vía por Colón, se introduzcan á la República por el puerto de Puntarenas.

Art. 3º.—En el caso de reembarque total de las mercaderías expresadas en la factura de que habla el artículo anterior, el Administrador de la Aduana de Limón pondrá constancia de dicho reembarque, al

pie de la misma factura, y enviará ésta al Administrador de la Aduana de Puntarenas. Cuando el reembarque ó el envío por Colón fuese parcial, se tendrá la constancia respectiva como complemento de la factura general.

Art. 4.º—Los comerciantes que se acojan á la presente ley para trasladar sus mercaderías al puerto de Puntarenas,, quedan exentos de pagar derecho alguno de reembarque.

Art. 5.º—Los efectos de esta disposición terminarán cuando se avise oficialmente que la vía al Atlántico está expedita.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial, San José, noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—A. DE JESÚS SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MANUEL ARAGÓN.

ACUERDO N.º CLVII.

Nombra al Licenciado don Ascensión Esquivel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 17 de noviembre de 1886.

Conviniendo á los intereses de la República acreditar una Legación ante el Gobierno de Guatemala, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia, de conformidad con el parecer del Consejo de Gobierno, expresado en acta de esta fecha,

ACUERDA:

Nombrar para Representante en dicha República al señor Licenciado don Ascensión Esquivel, con carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—RODRÍGUEZ.

ACUERDO N.º CLVIII.

Nombra Secretario y Agregado de la Legación á Guatemala.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 17 de noviembre de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Nombrar para Secretario de la Legación acreditada en Guatemala, según disposición de esta fecha, al señor Licenciado don Cleto González Víquez, y para Agregado de la misma, al señor don Federico Witting.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—RODRÍGUEZ.

RESOLUCIÓN N.º X.

Manda aplazar la construcción de una casa de escuela en los Angeles de Grecia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 19 de noviembre de 1886.

Tomado en consideración el memorial presentado por varios vecinos de los Angeles y San Juan, cantón de Grecia, en que piden se revoque el detalle levantado por la Junta de Educación del distrito escolar de los Angeles, para construir una casa de enseñanza, en razón de que carece de equidad y de justicia, y se mande aplazar la construcción de aquel edificio mientras cubren otras contribuciones para la construcción de puentes y reparación de caminos; y

CONSIDERANDO:

I.—Que según consta del informe vertido por el señor Jefe Político respectivo, los vecindarios de los Angeles y San Juan deben ser incluidos en el detalle para la construcción de los puentes de los ríos Colorado, Sarchí, la Vigía y Prendas, y para la reparación de los caminos vecinales, obras todas de perentoria urgencia;

II.—Que del mismo informe se desprende que la construcción de la casa de enseñanza no es hoy tan urgente, puesto que el vecindario posee un edificio que si no reúne todas las condiciones legales, al menos puede servir provisionalmente:

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mandar aplazar la construcción de la casa de

enseñanza del distrito escolar de los Angeles, cantón de Grecia, para cuando hayan terminado los trabajos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLIX.

Establece que las Juntas de Educación paguen los gastos de locomoción de los examinadores nombrados.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 20 de 1886.

A fin de facilitar el pago de los gastos de locomoción que se originen á los tribunales de examen de las escuelas primarias, que deben cubrir las respectivas Juntas de Educación, según acuerdo número 147 de 21 de octubre último, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

I.—Señalar la suma de tres pesos diarios para hacer frente á tales gastos en los exámenes que se verifiquen en todo distrito escolar situado fuera de la capital de provincia.—Esta suma será pagada por las Juntas de Educación, á la llegada del tribunal á la respectiva localidad.

II.—Cuando por cualquiera causa aquellas corporaciones no hicieren el pago en la forma establecida anteriormente, el Ministerio del ramo mandará hacerlo de los fondos que correspondieren á los respectivos distritos escolares por derechos de destace. Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLX.

Habilita á una menor de edad para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 22 de 1886.

Visto el memorial en que el señor don Jacinto Trejos y Castro, como representante legal de la menor Rosalina Espinosa, pide que se habilite á ésta para administrar sus bienes, y en atención á que conforme á la prueba rendida, la menor dicha tiene la edad de diez y ocho años y la capacidad necesaria.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, en uso de la atribución 23^a del artículo 102 de la Constitución, y en armonía con lo dispuesto por la ley de 14 de junio de 1855,

ACUERDA:

Habilitar á la expresada señorita Espinosa para administrar sus bienes, según las leyes.—Públiquesse.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

DECRETO N^o XL.

Rebaja los sueldos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado.

A. DE JESÚS SOTO,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1^o.—Desde el día primero del próximo diciembre en adelante, redúcense los sueldos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado; el del primero, á mil cien pesos mensuales, en vez de mil trescientos cincuenta; y el de los segundos, á cuatrocientos pesos también mensuales, en vez de quinientos que les asignaba el presupuesto de gastos vigente.

Art. 2^o.—Autorízase á los mismos Secretarios de Estado para hacer en el personal de cada Ministerio y de sus respectivas dependencias, las economías que juzguen compatibles con el buen servicio público.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintitrés de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. DE JESÚS SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MANUEL ARAGÓN.

ACUERDO N^o CLXI.

Dispone que continúe don Pío Víquez como Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 23 de noviembre de 1886.

Estando al expirar el término de tres meses por

que fué llamado don Pío Víquez á desempeñar la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, con motivo de licencia concedida al Licenciado don Cleto González Víquez, quien en la actualidad ejerce las funciones de Secretario de la Legación acreditada cerca del Gobierno de Guatemala; el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que continúe don Pío Víquez en el puesto de Subsecretario, mientras duren las nuevas funciones encomendadas al Licenciado don Cleto González Víquez.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—RODRÍGUEZ.

ACUERDO N^o CLXII.

Crea el empleo de Secretario de las Escuelas Normal y Modelo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 23 de noviembre de 1886.

En atención á que los múltiples trabajos de escritorio de las Escuelas Normal y Modelo de esta ciudad demandan la creación de un empleado especial que desempeñe las funciones de Secretario y atienda al buen orden del archivo, biblioteca, etc., el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

I.—Crear la plaza de Secretario de los expresados establecimientos de enseñanza, con la dotación

de veinticinco pesos mensuales, que se pagarán de eventuales de Instrucción Pública.

II.—Señalar al empleado que la desempeñe las siguientes obligaciones:

a).—Llevar la correspondencia oficial y particular de ambas escuelas y hacer todos los trabajos de pluma que se ofrezcan.

b).—Abrir y llevar en debida forma dos libros de actas, uno para las conferencias de Profesores y otro para el Consejo de la Escuela.

c).—Llevar conforme á la ley los registros de matrícula de uno y otro establecimiento.

d).—Llevar el libro general de notas que obtienen los alumnos y el particular de ausencias del Director.

e).—Formar las listas generales relativas á los lugares y promedios de notas obtenidas por los alumnos y colocarlas en el lugar correspondiente.

f).—Hacer el “Cuadro de Honor” de los alumnos distinguidos, y remitir copia de él á la redacción del periódico oficial correspondiente, para su publicación.

g).—Formar las listas mensuales de servicio del personal docente y de los alumnos bequistas, y hacer los giros correspondientes.

h).—Desempeñar las funciones de bibliotecario, guarda-almacén y archivero, y llevar un catálogo de la biblioteca, un libro de inventario del mueblaje y material escolar y un índice del archivo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLXIII.

Crea el empleo de Telegrafista en la Unión y hace otros nombramientos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 25 de 1886.

De conformidad con el oficio n^o 130 del señor Director General del Telégrafo, y por exigirlo así el buen servicio público, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1^o— Crear el empleo de Telegrafista de La Unión, con veintisiete pesos de sueldo mensual, que deben pagarse de eventuales de Gobernación.

2^o— Nombrar para el desempeño de esas funciones á don Buenaventura Cárdenas, actual Inspector de la 3^a sección telegráfica, quien será reemplazado en este destino por don Fernando Jiménez, que ahora ocupa la plaza de Telegrafista 1^o de Liberia; y

3^o— Nombrar para el último empleo al Telegrafista 2^o de Puntarenas don Santana Espinosa, y para sustituir á éste en el lugar que deja, á don Aristides Saborío.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLXIV.

Restablece el empleo de Agente de Policía en San Pedro de Alajuela.

Secretaría de Policía,

Palacio Nacional.—San José, 27 de noviembre de 1886.

Vistas las razones expuestas por el señor Gobernador de la provincia de Alajuela, en nota número 424 de 25 del corriente, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Restablecer el empleo de Agente de Policía del barrio de San Pedro de aquella provincia, con la dotación mensual de veinte pesos que le asigna el presupuesto, y nombrar para el desempeño de ese destino á don Domingo Murillo.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO N^o CLXV.

Nombra Cónsul General en Cataluña á don Manuel Cano Madrazo.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 27 de noviembre de 1886.

De conformidad con el parecer unánime del

Consejo de Gobierno, expuesto en acta de esta fecha, el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Cancelar la patente de Cónsul General en Cataluña, expedida el 7 de diciembre de 1877 á favor de don Luis Martí Codolar, dar á dicho señor las gracias por los servicios que ha prestado, y nombrar ad honórem para que lo sustituya en el puesto consular, á don Manuel Cano Madrazo, súbdito español, que á su honorabilidad y prudencia reúne las ventajas de conocer este país y de mantener en él relaciones é intereses comerciales.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—RODRÍGUEZ.

ACUERDO N^o CLXVI.

Rebaja los sueldos del Jefe de Sección del sello nacional y su Auxiliar.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 1^o de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Reducir á cien pesos mensuales el sueldo de que disfruta el Jefe de Sección de esta Secretaría, y

á ochenta pesos también mensuales el del Auxiliar de la Jefatura expresada.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARAGÓN.

ACUERDO N.º CLXVII.

Suprime los Tenedores de Libros de las Aduanas de Limón y Puntarenas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 1.º de diciembre de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir las plazas de Tenedores de libros de las Aduanas de Limón y Puntarenas; y recargar ese servicio á los respectivos Inspectores de bodegas, sin remuneración especial por el recargo. Los escribientes y alcaides de aquellas oficinas prestarán, por turno, servicio de amanuense á los referidos Inspectores en lo tocante á sus nuevas funciones.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARAGÓN.

ACUERDO N^o CLXVIII.

Suprime la oficina de Archivos ministeriales.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 1^o de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir la oficina de Archivos Ministeriales, y encargar á los Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado la conservación y guarda de los libros y documentos que á cada una pertenezcan.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARAGÓN.

ACUERDO N^o CLXIX.

Rebaja el sueldo de los guardas de la Inspección General de Hacienda.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 1^o de 1886.

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Reducir á cuarenta pesos (\$ 40) mensuales el

suelo de cada uno de los diez guardas que forman el Resguardo de la Inspección General de Hacienda.

Esta disposición empezará á tener efecto desde el día 16 del mes en curso.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—ARAGÓN.

ACUERDO CLXX.

Suprime los destinos de Ecónomo y Proveedor del presidio de San Lucas.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 2 de 1886.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir los empleos de Ecónomo y Proveedor del presidio de San Lucas, y encomendar, por vía de recargo, las funciones del primero al Secretario, y las del segundo al Teniente--Gobernador de dicho presidio.—Comuníquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—LIZANO.

ACUERDO CLXXI.

Rebaja el sueldo de los Subsecretarios de Estado.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 2 de 1886.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Reducir á ciento cincuenta pesos (150-00) mensuales el sueldo de los Subsecretarios de Estado.— Publíquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARAGÓN.—RODRÍGUEZ.—LIZANO. PEDRO PÉREZ Z.

DECRETO N^o XLI.

Encarga la Presidencia de la República al General don Bernardo Soto.

A. DE JESÚS SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. único.—Desde esta fecha vuelve á encargarse del ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República, General don Bernardo Soto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. DE JESÚS SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación, JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

DECRETO N.º XLII.

Admite las renunciaciones de los Secretarios de Estado, Licenciado don José J. Rodríguez, don Joaquín Lizano y don Manuel Aragón; nombra Secretario de Hacienda al Licenciado don Mauro Fernández, con recargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se encarga al Secretario de la Guerra el Ministerio de Gobernación.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Vistas las renunciaciones presentadas por los señores Ministros, Licenciado don José J. Rodríguez, don Joaquín Lizano y don Manuel Aragón,

DECRETA:

Art. 1.º—Admítense las renunciaciones dichas, danse á los dimitentes las gracias por los importantes servicios que han prestado, y nómbrase para Secretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública, al señor Licenciado don Mauro Fernández, á quien accidentalmente se encomienda además el Ministerio de Relaciones Exteriores y Carteras anexas.

Art. 2.º—La Secretaría de Gobernación, Policía y Fomento será desempeñada interinamente por el

señor Ministro de Guerra y Marina, General don A. de Jesús Soto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

ACUERDO N^o II.

Suspende las garantías individuales.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerados los motivos expuestos por el Poder Ejecutivo en mensaje de esta fecha, y en uso de la atribución que le confiere la fracción 3^a del artículo 94 de la Constitución,

ACUERDA:

Art. único.—Suspéndense hasta por sesenta días, á juicio del mismo Poder Ejecutivo, las garantías consignadas en la sección 2^a, título III de la Constitución de la República.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Policía, A. DE JESÚS SOTO.

ACUERDO N^o CLXXII.

Crea el destino de Agente Principal de Policía en Puntarenas.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 4 de diciembre de 1886.

En consideración á que la Agencia Principal de Policía de Puntarenas estaba servida en calidad de recargo por el Comandante de aquella plaza; á que por acuerdo del 23 del mes de noviembre último dicha Comandancia se encomendó al Gobernador de aquella comarca; y á que la multiplicidad de funciones atribuidas á la Gobernación, dificultan el buen servicio público, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

1^o—Crear en Puntarenas el destino de Agente Principal de Policía, con la dotación mensual de cuarenta y cinco pesos que deben pagarse de eventuales, y

2^o—Nombrar para el desempeño de ese cargo al señor don Pedro Avellán.—Publíquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.—JOSÉ ASTÚA AGUILAR, *Subsecretario*.

ACUERDO N^o CLXXIII.

Expulsa á varios individuos del territorio de la República.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 4 de diciembre de 1886.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que le inviste el acuerdo n^o 1 de la Comisión Permanente, emitido en esta fecha,

ACUERDA:

Expulsar del territorio de la República á los señores Doctor don Rafael Zaldívar, General don Terencio Sierra, don Federico Proaño, don Marcial Cruz, don Miguel O. Marichal y don Demetrio Méndez.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—Soto.

ACUERDO N^o CLXXIV.

Dispone que se cierren temporalmente las escuelas en la ciudad de Liberia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 7 de diciembre de 1886.

Considerando que las enfermedades que en esta época se desarrollan en la ciudad de Liberia, entorpecen la buena marcha de las escuelas allí establecidas y hacen casi nula la asistencia de los alumnos, el

General Presidente de la República, de acuerdo con el señor Inspector de Escuelas respectivo,

DISPONE:

Que los establecimientos de que se ha hecho mérito se cierren hasta tanto que desaparezcan las causas que motivan el presente acuerdo. - Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXV.

La Junta respectiva adopta varias disposiciones respecto á los fondos de la "Institución Barroeta".

Secretaria de Beneficencia.

En el Palacio Nacional de San José de Costa Rica, el día seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Reunidos los infrascritos, el Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia, el señor Obispo de la Diócesis, el señor Magistrado Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, el señor Gobernador de esta provincia y el señor Presidente Municipal de este cantón, por convocatoria del primero, para tratar de asuntos referentes á la "Institución Barroeta", la Junta tomó en consideración lo siguiente:

1^o—Que el día último del corriente mes vence el plazo concedido al Doctor don Antonio Cruz, según escritura de once de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, para el pago de la cantidad de sesenta y seis mil trescientos pesos é intereses, valor de

una parte del legado constituido por don Rafael Barroeta y Baca, en favor de una institución destinada á educar jóvenes pobres.

2º—Que para garantizar los derechos de dicha institución, mientras llega el caso de invertir los intereses del capital en los términos en que lo dispone el fundador, lo más conveniente es dar colocación á esos fondos, depositándolos en el Tesoro Público, por el término de cuatro años.

3º—Que existen según la hijuela de la institución, otros varios bienes que la Junta no administra todavía en modo alguno, por no haber entrado en posesión de ellos.

Y con el objeto de aproximar los fines de la institución á su debido cumplimiento,

ACORDÓ:

1º—Comisionar al Gobierno para que perciba la suma que por capital é intereses debe pagar el Dr. don Antonio Cruz, el último del corriente mes, y dejarla en poder del mismo Gobierno, por el término de cuatro años, bajo las condiciones siguientes:

1ª—El Gobierno reconocerá el nueve por ciento de interés anual, capitalizable cada año, mientras la Junta no disponga de los intereses.

2ª—Tan pronto como la Junta acuerde la inversión de los intereses del capital, correspondiendo á las disposiciones del fundador de la institución, el Gobierno deberá pagar los intereses mensualmente.

3ª—El Gobierno expedirá á favor de la Junta el documento correspondiente de crédito, en que consten los términos y las condiciones del préstamo que le hace.

2º—Tan pronto como el Doctor Cruz haya pagado la suma que adeuda, y el Gobierno se dé por

recibido de ella, se comisionará al Fiscal de Hacienda Nacional para que cancele la correspondiente escritura.

3º—Se comisiona al mismo Fiscal de Hacienda Nacional para que con vista de la hijuela correspondiente, que le será entregada al efecto, procederá á la venta y reducción á metálico, previas las formalidades de ley, de todos los demás bienes que conforme á dicha hijuela forman el haber de la institución, para que deposite el producto en el Tesoro Público, bajo las mismas condiciones del artículo 1º, y para que pida cuenta de los bienes concernientes al legado, á quienes hasta la fecha hayan estado en posesión de ellos.

4º—Con el objeto de abrir un registro de los parientes que existan por parte del señor Barroeta ó de sus dos esposas, doña Rosario Guardia y doña Trinidad Gutiérrez, el Secretario de la Junta hará el llamamiento correspondiente, y fijará sesenta días de término para la presentación de dichos parientes.

5º—Una vez conocidos los parientes que tienen derecho al beneficio de la institución, la Junta, con la mira de corresponder pronto á las disposiciones del finado Barroeta, procederá á colocarlos como alumnos internos en los establecimientos de enseñanza del país.

Publíquese esta acta en el periódico oficial.—
MAURO FERNÁNDEZ.—BERNARDO AUGUSTO, *Obispo de Costa Rica*.—JOSÉ ANDRÉS CORONADO, *Presidente Municipal*.—CAMILO MORA A., *Gobernador*.

ACUERDO N^o CLXXVI.

Recarga interinamente la Subsecretaría de Guerra y Marina al Subsecretario de Gobernación don José Astúa Aguilar.

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, 7 de diciembre de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar el desempeño de la Subsecretaría de Guerra y Marina, interinamente, al Subsecretario de Gobernación, Policía y Fomento, don José Astúa Aguilar.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—Soto.

DECRETO N^o XLIII.

Reorganiza la colonia de Talamanca.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que si la organización que hoy tiene la colonia agrícola-militar de San Bernardo, en el territorio de

Talamanca, ha dado los resultados inmediatos que se tuvieron en mira al fundarla, es ya tiempo de promover con más eficacia la civilización de los naturales y de preparar la colonización europea en aquella rica sección de la República;

En uso de la atribución 28.^a del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.^o—Reorganízase la colonia agrícola-militar expresada, sobre las siguientes bases:

1.^a—El Comandante militar de la colonia ejercerá el mando político local de la misma, y al efecto por la Secretaría de Estado respectiva se extenderá el nombramiento del caso. Dicho jefe tendrá el sueldo mensual de cuarenta pesos, en lugar del de sesenta y cinco pesos que hasta hoy ha gozado.

2.^a—En sustitución de un cabo y diez soldados, tropa designada en el presupuesto para guarnición de la colonia, se establecerán en ésta, con casa y labor, diez familias nacionales que reúnan estas condiciones: procedencia del interior del país, buenas costumbres, aptitud para trabajos agrícolas, y número de tres personas, cuando menos, por familia. El jefe de ella ha de pertenecer al Ejército de Operaciones.

3.^a—Es obligación de las familias permanecer en la colonia con casa abierta y labor por cinco años consecutivos, salvo caso de enfermedad que lo impida, calificada por el Gobierno.

4.^a—Los colonos tendrán derecho á recibir, libres de costas y gastos de medida y titulación, los lotes de tierra que concede la ley de 21 de diciembre de 1885, esto es: un solar para casa de habitación y seis hectáreas por cabeza de familia, con más

dos hectáreas por cada hijo de cualquier sexo y edad que tengan á su cargo.

5.^a—El jefe de familia recibirá por vía de subvención para su establecimiento en la colonia, la suma de diez y siete pesos al mes durante dos años consecutivos. El primer trimestre se dará adelantado si se garantizare la inversión. Cesará la subvención si el favorecido le da distinta inversión de la que corresponde, ó deja de observar buena conducta.

6.^a—El jefe de familia otorgará por escrito una obligación en que se exprese detalladamente los deberes que contrae como colonizador.

7.^a—Para la traslación de las familias que vayan y establecerse en la colonia, el Gobierno les dará pasaje en el ferrocarril hasta el Limón, y en el vaporcito hasta *Old-Harbour*, así para sus personas como para sus equipajes, ganados, etc.

8.^a—Las peticiones de las diez plazas de colonizador se presentarán con las referencias debidas á la Secretaría de la Guerra, antes del día quince de enero próximo.

9.^a—El colono subvencionado que sin permiso de la autoridad local, y con retiro de la familia, haga abandono de su cultivo por más de seis meses, perderá en beneficio del Estado las mejoras que haya hecho.

Art. 2.^o—El presupuesto anual de gastos de la colonia de Talamanca, que en el día importa la suma de *cuatro mil ciento cuarenta pesos*, se reduce á lo siguiente:

Sueldo del jefe.....	\$	480-00
Subvención á las diez familias colonizadoras.....	,,	2,040-00
Medida, entrega y titulación de lotes.....	,,	400-00

Eventuales..... „ 180-00

Suma..... \$ 3,100-00

La diferencia de *mil cuarenta pesos* queda á favor del Tesoro Nacional como economía en la guarnición de Talamanca.

Art. 3º.—Del 1º de abril de 1887 en adelante correrá la colonia de San Bernardo á cargo de la Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—A. DE JESÚS SOTO.

ACUERDO Nº CLXXVII.

Establece una plaza de escribiente del Inspector de bodegas y muelle de Puntarenas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 10 de 1886.

Suprimida la plaza de Tenedor de Libros de la Aduana de Puntarenas, y en consideración á que las funciones de este empleado le fueron recargadas al Inspector de Bodegas y Muelle de la misma Aduana, y que en los presentes meses de verano aumenta considerablemente el trabajo en aquellas oficinas, con motivo del mayor movimiento comercial, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de escribiente del Inspector de Bodegas y Muelle de la Aduana de Puntarenas, con la dotación mensual de cuarenta pesos, y nombrar para su desempeño á don Elías Chinchilla.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXVIII.

Nombra Subsecretario de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública al Licenciado don Pedro Pérez Z.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 10 de 1886.

En consideración al patriotismo y aptitudes de que en diferentes puestos de la Administración Pública ha dado pruebas inequívocas el señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarle Subsecretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública. Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO CLXXIX.

Recarga á la Subsecretaría de Instrucción Pública la Dirección General de Enseñanza.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 10 de diciembre de 1886.

Siendo perentoria la necesidad de proveer la plaza de Inspector General de Enseñanza, creada por el artículo 23 de la Ley de Educación Común, y en atención á que el señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, Subsecretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública, reúne las capacidades necesarias para el desempeño de tan importantes funciones, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar á la Subsecretaría de su cargo la Inspección General de Enseñanza.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXX.

Acepta una proposición para proveer al Gobierno de tabaco breva para el consumo en 1887.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 11 de 1886.

De conformidad con el aviso publicado por esta

Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo n^o 118 de 25 de noviembre último, ayer, á las doce del día, fueron abiertos tres pliegos referentes á propuestas para la provisión del tabaco breva que debe consumirse en la República durante el próximo año de 1887; y apareciendo que la proposición de los señores Echeverría & Castro, además de ajustarse á las condiciones estipuladas por esta Secretaría en el aviso de que se ha hecho mérito, es la más ventajosa á los intereses del Gobierno, puesto que ofrecen el tabaco breva á razón de 84½ centavos kilo, al par que los otros licitadores, don Teodosio Castro y los señores Coronado & Hermano proponen suministrarlo á 40 centavos libra y 85 centavos kilo, respectivamente; vista una segunda proposición de los expresados señores Coronado & Hermano, en el sentido de que el Gobierno les pague el tabaco breva al recibo de las facturas originales, según el importe de éstas con los intereses correspondientes y el cambio de la fecha del recibo, que será el corriente en esta ciudad, reconociéndoles además una comisión de 5 0/0 sobre el valor total de cada remesa: y considerando que por la constante fluctuación del cambio, esta forma es incierta y no consulta los intereses fiscales; por tanto, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar, bajo las condiciones establecidas por esta Secretaría, la proposición de los señores Echeverría & Castro para proveer al Gobierno del tabaco breva que necesite en el próximo año de 1887.

Publíquense en la Gaceta Oficial los pliegos de que se ha hecho referencia y el presente acuerdo, y procédase al otorgamiento de la respectiva escritura, con las formalidades de ley.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXXI.

Hace extensivas al vapor "María P." las cláusulas del contrato respecto al servicio del "Foxhall" entre Nueva Orleáns y Limón.

Secretaría de Marina,

Palacio Nacional.—San José, 11 de diciembre de 1886.

Vista la comunicación que el señor don Minor C. Keith ha dirigido á este despacho con fecha de ayer, en la cual solicita que el contrato celebrado el 11 de enero del presente año, respecto al servicio del vapor "Foxhall" entre Nueva Orleáns y el puerto de Limón, se considere hecho como con una línea de vapores, y no con uno solo; que se conceja á dicha línea la rebaja de cinco por ciento sobre los derechos de aduana; que se fije en diez pesos el impuesto por todo derecho de puerto, por la entrada y salida de cada buque; y que se agregue á dicha línea el nombre del vapor "María P";

Teniendo en consideración que la expresada solicitud corresponde al deseo de ensanchar las facilidades del comercio de la República, el Benemérito General Presidente

ACUERDA:

El contrato celebrado con don Minor C. Keith el 11 de enero del presente año, respecto al servicio del vapor "Foxhall" entre Nueva Orleáns y Limón, se

considerará en lo sucesivo como hecho con una línea de vapores, á la que pertenecerá el “María P” desde su próximo viaje á Limón, el cual por el mismo hecho queda obligado á conducir la correspondencia de y para Costa Rica, en cada viaje, y á cumplir las demás estipulaciones del contrato citado.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—SOTO.

CIRCULAR N^o XVII.

Previene la vigilancia respecto á la portación de armas prohibidas.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 13 de diciembre de 1886.

Señor Gobernador de.....

No solamente en los campos, sino aún en el recinto de las ciudades, han ocurrido en estos últimos días, con frecuencia que alarma, escandalosas riñas y ataques alevosos á mano armada, que han dado por resultado lamentables desgracias.

La portación de armas prohibidas, que viene haciéndose ya casi habitual, merced á inconveniente tolerancia de parte de algunas de las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, es sin duda una de las causas de tan grave mal.

Necesario es acudir sin demora á prevenir en lo sucesivo la perpetración de esos atentados contra la moral y el orden sociales; y para conseguirlo, es-

pero que U. ordene en su jurisdicción á todos los empleados de Policía, que persigan y castiguen con constancia y con toda la severidad de la ley, la portación no autorizada de armas prohibidas, de conformidad con lo que prescriben los artículos 35 y 226 del Reglamento de Policía, el decreto n^o 3 de 25 de enero de 1867, y la ley de 5 de mayo de 1881.

No duda esta Secretaría de que U. hará todos los esfuerzos posibles por cumplir en este asunto las importantes obligaciones que la posesión de su cargo le impone.

Dios guarde á U.—Soto.

ACUERDO N^o CLXXXII.

Concede carta de naturalización al señor Cayetano Alvarez y Casco, nicaragüense.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional. San José, diciembre 17 de 1886.

Visto el memorial en que el señor Cayetano Alvarez y Casco, soltero, de cincuenta años de edad, artesano, oriundo de la República de Nicaragua y residente en la ciudad de Puntarenas, solicita carta de naturalización en el país; y atendiendo á que de la información seguida al efecto resulta que el dicho señor Alvarez y Casco tiene las calidades de ley para obtener la ciudadanía,

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al postulante la carta de naturalización

que pide, á cuyo fin se extenderá la certificación correspondiente.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—Soto.

ACUERDO N° CLXXXIII.

Concede carta de naturalización al señor Zacarías Chavarría y Galarza, nicaragüense.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 17 de 1886.

Tomado en consideración el memorial en que el señor Zacarías Chavarría y Galarza, de cuarenta y cinco años de edad, negociante, casado, oriundo de la República de Nicaragua y residente en la ciudad de Liberia, solicita carta de naturalización en el país; y visto que de la prueba rendida resulta que el dicho señor Chavarría y Galarza tiene las calidades que la ley exige para obtener la ciudadanía,

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al postulante la carta de naturalización solicitada, y mandar que se extienda al efecto la certificación correspondiente.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—Soto.

DECRETO N^o XLIV.

Da nueva organización á la Infantería del Ejército.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO:

1^o Que la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de organizar el Ejército de la República para mantener en ella el orden y la tranquilidad, y para los demás objetos de esa institución:

2^o Que la estructura dada al mismo por la ley orgánica de 11 de mayo de 1871, si bien reconoce el batallón como unidad táctica, establece en él una composición que rechaza el fraccionamiento en cuerpos completos, lo cual no sólo se opone á las máximas más fundamentales del arte de la guerra, sino que redundando en perjuicio de la expedición con que las tropas deben obrar en cualesquiera circunstancias:

3^o Que para remediar el defecto dicho, es necesario dar al Ejército una organización dentro de la cual queden bien constituidas, y dispuestas á una conveniente y fácil división, todas las secciones que lo componen, tomando como base la Infantería que es su arma principal,

DECRETA:

Art. 1^o—La Infantería se organizará en compañías, batallones, regimientos, brigadas y divisiones.

Art. 2º.—El total de cada compañía constará de ciento veinticinco hombres.

Art. 3º.—El batallón será la unidad táctica, y se compondrá de cuatro compañías.

Art. 4º.—Dos batallones formarán un regimiento, dos regimientos una brigada, y dos brigadas una división.

Art. 5º.—Queda así modificada la citada ley orgánica de 11 de mayo de 1871.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y ocho días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina,—A. DE JESÚS SOTO.

RESOLUCIÓN N.º XI.

Revoca un acuerdo respecto á la apertura de un camino entre Turrúcares y la Garita.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1886.

En el expediente creado con virtud de una solicitud de varios vecinos de Turrúcares y la Garita, jurisdicción de Alajuela para que se decretara la expropiación de los terrenos que fuesen necesarios para la apertura de un camino entre ambos barrios, y se aprobara el detalle que para los gastos consiguientes fué formado por los interesados en esa vía; visto el memorial de 28 de enero de este año, en que parte de los vecinos de los mismos barrios desiste de tal empresa y pide devolución del dinero que para realizarla ha entregado; y considerado el informe

del señor Gobernador de la provincia de Alajuela, el Benemérito General Presidente de la República.

RESUELVE:

Revocar el acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1884, en que se ordenó la expropiación y se aprobó el detalle de que se ha hecho mérito, y ordenar que se devuelvan á los contribuyentes las cantidades que para el dicho camino vecinal hubieren enterado.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—Soto.

RESOLUCIÓN XII.

Revoca una providencia de la Gobernación de Guanacaste, y permite la continuación de un proceso.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1886.

Visto el auto de fecha 16 de noviembre último, en que el señor Gobernador de la provincia de Guanacaste niega su autorización para enjuiciar al Jefe Político de la villa de Bagaces, don Rafael Recio, acusado de detención arbitraria por don Juan Acuña y Zumbado,

El Benemérito General Presidente de la República,

En atención á que no obstante lo dispuesto por el artículo 127 de las Ordenanzas Municipales, los empleados del orden administrativo no pueden dete-

ner el curso legal de los procedimientos propios de las autoridades judiciales, porque ello constituiría una práctica inconstitucional y contraria al orden establecido por el Código de Procedimientos,

RESUELVE:

Revocar el auto dicho, y autorizar al Juez de la causa para continuar el proceso como haya lugar en derecho.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.—SOTO.

CONTRATO N^o V.

Respecto al servicio de los vapores de la Compañía de las Malas del Pacífico.

Secretaría de Marina.

A. DE JESÚS SOTO, *Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, por una parte; y por la otra FABIÁN ESQUIVEL, Gerente de la "Compañía de Agencias de Costa Rica," como Agente de la "Compañía de vapores de las Malas del Pacífico," á nombre y en representación de ésta; han convenido en celebrar el siguiente contrato ad referendum.*

Art. 1^o.—La Compañía de vapores de las Malas del Pacífico se obliga á que sus vapores continúen haciendo mensualmente un viaje redondo por mes en la línea conocida y designada como la línea directa, entre Panamá y San Francisco, tocando tanto

á la ida como á la vuelta en el puerto de Puntarenas.

Art. 2º.—También se obliga la Compañía á que sus vapores continúen haciendo un viaje redondo por mes en la línea conocida y designada como la línea mejicana, entre Panamá y Acapulco, tocando á la ida y á la vuelta en el puerto de Puntarenas y en los principales puertos de las demás Repúblicas de Centro-América y de Méjico.—La Compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso los dos vapores de la Compañía que recorren la línea directa entre Panamá y San Francisco, harán el servicio en el puerto de Puntarenas para desembarcar y recibir los pasajeros, la correspondencia y la carga, lo cual dejarían de hacer los de la línea mejicana.

Art. 3º.—Los vapores de la Compañía continuarán haciendo además un viaje redondo por mes en la línea conocida y designada como la línea centro-americana, entre Panamá y Champerico, tocando á la ida y á la vuelta en Puntarenas y en los puertos principales de las demás Repúblicas de Centro-América.

Art. 4º.—Los vapores de la Compañía deberán permanecer en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Compañía.—Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz.—Es convenido que los vapores de la línea directa no serán detenidos más de seis horas de luz en el puerto, si no viniesen con retraso; pero si se ofrece carga suficiente los vapores están obligados á permanecer doce horas de luz.

Art. 5º.—Se obliga asimismo la Compañía á conducir en sus vapores, libre de costo para el Gobierno de Costa Rica, los envios postales procedentes de las oficinas de correos de Costa Rica y destinados á Panamá y San Francisco y los demás puertos intermedios mencionados en este contrato, y viceversa; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto, por el intermedio de los empleados de correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo.—La Compañía entregará dichas valijas y paquetes al costado de los vapores en su fondeadero, y los recibirá hasta la hora de salida.—Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Compañía recibir cartas fuera de valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos colectarán el importe si no estuviere pagado en sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes y empleados, referentes á los negocios de ella.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo, que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de Costa Rica, será penada con una multa de cien pesos por la primera vez, é igual suma por la segunda: estas cantidades se deducirán de la subvención que por el presente contrato se concede á la Compañía. Si por tercera vez se repitiere la falta, el Gobierno se reserva desde ahora el derecho de declarar la caducidad de este contrato.

La Compañía se obliga igualmente á conducir las valijas y paquetes postales de los Estados Unidos y de Europa, que le sean entregados en Panamá por los empleados postales respectivos.

Art. 6º.—La Compañía se obliga también á conducir á bordo de sus vapores, de uno á otro de los puertos en que tocan aquéllos, y por el cincuenta por ciento del precio de la tarifa ordinaria de pasajes de cubierta, artesanos, trabajadores agrícolas ú otros que deseen emigrar para Costa Rica, con tal que ellos vengan bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten, como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso, hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados.

La Compañía conviene asimismo en trasportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro, ó para cualquier otra mejora pública en el declive al Pacífico de la República de Costa Rica, con una reducción de veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

Art. 7º.—La Compañía se obliga á poner á disposición del Gobierno de Costa Rica ocho pasajes anuales de ida y vuelta en primera clase, desde el puerto de Puntarenas hasta el de San Francisco de California y puertos intermedios, así como de Puntarenas hasta Panamá, y viceversa, siempre que para el efecto lo notifique el Gobierno á la Agencia de la Compañía en esta República.

Art. 8º.—La Compañía conviene en que la tarifa de fletes, desde los puertos de Costa Rica para los de Panamá y San Francisco y los puertos intermedios entre éstos, y viceversa, no excederá durante el término de este contrato, de lo que se cobra actualmente.

Cada vez que la Compañía tenga necesidad de hacer alguna variación en el itinerario de los días en que sus vapores toquen en los puertos á que se refiere este contrato, avisará con la debida anticipación al Gobierno y al público.

Art. 9º.—En cualquier tiempo, durante la conti-

nuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamente notificados, la Compañía hará correr vapores adicionales, á más de los especificados en el presente contrato, entre los puertos de Panamá y Puntarenas, según lo requieran los negocios; y en consecuencia, les serán aplicables los artículos de este contrato, con la excepción de que no se pagará por el Gobierno de Costa Rica ninguna compensación adicional.

Art. 10.—Por el servicio especificado en los artículos precedentes, y en compensación de las obligaciones que se imponen á la Compañía, el Gobierno pagará á ésta una subvención de doce mil pesos (12,000-00) anuales, en moneda corriente de la República, en pagos mensuales que se harán al vencimiento de cada mes al Agente de la Compañía en Costa Rica; y el importe pagado podrá exportarse libre de todo derecho.

El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posible, y los vapores no dejarán de tocar en los puestos especificados bajo ningún pretexto, á menos que lo impida algún accidente ó extravío á causa de mal tiempo. Si dejasen de tocar en alguno ó algunos de los puertos de la línea, como queda especificado en este contrato, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención que debiera recibir en caso de haber tocado.

Art. 11.—Los vapores de la Compañía de las Malas del Pacífico estarán exentos, durante el término de este contrato, del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen ó que puedan ser establecidos en adelante; exceptuando el derecho del faro; pero en ningún caso excederá este derecho de la suma de cien pesos (\$ 100-00) anua-

les, por todos los vapores que puedan tocar en el puerto de Puntarenas.

Art. 12. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el puerto de Puntarenas á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y en día feriado: para lo cual tanto el Capitán del puerto como los empleados de la Aduana pondrán toda diligencia y actividad, observando en el desempeño de sus funciones los requisitos de ley.

Art. 13.—Si los vapores de la Compañía, en cualquier tiempo ó por cualquiera causa, condujesen sacos de correspondencia ó mercaderías más allá de los puertos de destino indicados en alguna de las rutas antes referidas, la República de Costa Rica concede á la Compañía el derecho de desembarcar dicha correspondencia ó mercaderías, en cualquiera de sus puertos habilitados, para reembarcarlos por cualquiera de sus vapores, libres de todo derecho ó contribución establecida ó que en lo adelante pueda establecerse.

Art. 14.—La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones de guerra, desde los puertos en los cuales tocan al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivos para suponer que el material pueda ser usado contra el Gobierno de esta República, ó que se intenta guerra ó pillaje.

Art. 15.—Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de Costa Rica.

Art. 16.—El Gobierno de Costa Rica puede contratar libremente con cualesquiera otros individuos ó Compañías, para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga el mismo á no conceder por el término de este contrato mejores

condiciones ó mayores ventajas que las aquí estipuladas.

Art. 17.—Si durante el presente contrato, la Compañía desease vender los vapores de la línea centroamericana, dará previo aviso al Gobierno de Costa Rica; y si la Compañía ó el comprador ó compradores no diesen suficiente garantía de su fiel sujeción á las condiciones de este contrato, á satisfacción del Gobierno, por el mismo hecho se considerará rescindido.

Art. 18.—Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán decididas por medio de dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por aquéllos, y su decisión será final y tendrá la fuerza de sentencia emanada de una Corte de Justicia. Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

Art. 19.—La duración del presente contrato será de dos años contados desde el día quince del presente mes, siempre que sea ratificado por el Cuerpo Legislativo de Costa Rica y por el Agente General de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico en Panamá, sin lo cual no se considerará perfeccionado.

En fe de lo estipulado firmamos el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. DE JESÚS SOTO.—FABIÁN ESQUIVEL.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.—SOTO.

ACUERDO N^o CLXXXIV.

Declara de propiedad de don J. B. Calvo los "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa Rica" que ha compilado.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 20 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud de don Joaquín Bernardo Calvo, en que pide se declaren de su propiedad los "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa Rica," que él ha compilado y arreglado, y se le auxilie en su publicación, mandándolos imprimir por cuenta del Estado; visto el favorable informe que acerca de esta obra ha dado la comisión nombrada al efecto, y siendo su publicación de interés nacional, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de propiedad del señor Calvo la obra titulada "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa Rica"; y que de eventuales de Instrucción Pública se costee la impresión de tres mil ejemplares, de los cuales el Gobierno se reservará quinientos.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FRNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXIII.

Ley de extranjería y naturalización.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1^o— Que es de urgente necesidad emitir una ley que complete las disposiciones constitucionales acerca de ciudadanía, extranjería y naturalización;

2^o—Que asimismo es conveniente refundir en un solo cuerpo las disposiciones secundarias é incompletas que acerca de esta materia existen diseminadas en diversas colecciones de leyes;

A iniciativa que, con calidad de urgente, ha dirigido el Poder Ejecutivo,

DECRETA

La siguiente ley de extranjería y naturalización.

Art. 1^o—Son costarricenses de origen:

1^o—El hijo legítimo de padre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde haya nacido;

2^o—El hijo ilegítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

3^o—El hijo ilegítimo de madre extranjera, reconocido por padre costarricense;

4^o—El hijo nacido ó encontrado en el territorio de la República, de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida;

5^o—Los habitantes de la provincia del Guanacaste que se establecieron definitivamente en ella desde su incorporación á esta República (9 de di-

ciembre de 1825) hasta el tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con Nicaragua;

6º—Los hijos de padre extranjero, nacidos en el territorio nacional, que después de cumplir veintiún años se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, ó por la de su padre, ó á falta de éste, por la de su madre, antes de cumplir dicha edad.

Art. 2º—Los hijos menores de veintiún años, de padre costarricense que hubiere perdido su nacionalidad, podrán al ser mayores, reclamar la calidad de costarricenses declarándolo ante los agentes diplomáticos ó cónsules de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residieren en territorio nacional. Si residiesen en la República y al llegar á la mayoría hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército ó marina nacional, se les considerará como costarricenses, sin necesidad de más formalidades.

Lo mismo se entenderá de los hijos naturales de madre costarricense que hubiere perdido su nacionalidad, y que no hayan sido reconocidos por padre extranjero.

Art. 3º—Son costarricenses naturalizados:

1º—Los extranjeros que adquieran ó hayan adquirido la ciudadanía costarricense conforme á la ley.

2º—Los costarricenses que hubieren perdido su carácter nacional y lo recobraren;

3º—La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que conserva aún en la viudez;

Art. 4º—Pierden su nacionalidad costarricense:

1º—Los costarricenses que se naturalicen en país extranjero;

2º—Los que acepten cargos públicos, títulos ó condecoraciones conferidos por un gobierno extranjero, sin consentimiento del nacional, exceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente;

3º—Los que sin permiso del Gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera, ó se alistaren en un cuerpo militar extranjero.

4º—El hijo menor ilegítimo de madre costarricense al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla;

5º—La mujer costarricense que casare con un extranjero, calidad que conserva aún en su viudez, salvo que no adquiriera la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, pues en ese caso conservará la suya;

Art. 5º—El costarricense que hubiere perdido su nacionalidad puede recobrarla:

1º—Si se halla en el caso 1º del artículo anterior, volviendo al territorio de la República si se encuentra fuera, y declarando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que quiere fijarse en Costa Rica y que renuncia á la nacionalidad extranjera;

2º—Si se halla en el caso 2º, declarando expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ha renunciado el cargo, título ó condecoración que le fué conferido por gobierno extranjero;

3º—Si se halla en el caso 3º del mismo artículo, solicitando del Gobierno permiso para volver al territorio de la República, y si éste lo concede, volviendo á Costa Rica para llenar los requisitos exigidos á un extranjero que trata de naturalizarse;

4º—Si se halla en el caso 4º, declarando, al ser

mayor de edad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que opta por la nacionalidad costarricense, ó inscribiéndolo el padre en el registro cívico, antes de esa edad;

5º—En el caso 5º, la viuda, disuelto el matrimonio, puede volver al territorio de la República y declarar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que desea fijarse en la República y que renuncia á la nacionalidad extranjera.

Art. 6º—El cambio de nacionalidad del marido, ocurrido durante el matrimonio, hace que cambie la nacionalidad de la mujer, si según las leyes del país cuya nacionalidad adoptase el marido, la mujer sigue la condición de éste.

Art. 7º—La regla de que el hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le aproveche, puede invocarse por aquel que desea adquirir ó conservar la nacionalidad costarricense.

Art. 8º—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que justifique:

1º—Que es mayor de edad según las leyes de su país.

2º—Que tiene profesión, oficio ó rentas de qué vivir.

3º—Que ha residido en la República un año por lo menos, y que ha observado buena conducta.

Art. 9º—No se concederá carta de naturalización á los ciudadanos ó súbditos de nación con que la República se halle en estado de guerra; ni á los declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes en esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros documentos de crédito público, ni á los asesinos, plagiaros y ladrones.

Es nula de pleno derecho la naturalización que

fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 10.—El extranjero que desee naturalizarse ocurrirá en persona, ó por medio de un apoderado especialísimo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, y manifestará su designio de hacerse ciudadano costarricense y de renunciar á su nacionalidad.

Esa solicitud se pasará al Gobernador de la provincia ó comarca donde el extranjero hubiere residido, á fin de que levante una información de tres ó más testigos acerca de los puntos enumerados en el artículo 8º.

Concluida la información y devuelta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, si fuere favorable al peticionario, y si no hubiere obstáculo legal, el Gobierno concederá la carta de naturalización. En caso contrario, la denegará. Una ú otra resolución se publicará en el periódico oficial.

Lo dispuesto en este artículo no comprende á los extranjeros que se naturalicen en virtud de la ley. Tampoco comprende á los que tienen derecho á reclamar ú optar por la nacionalidad costarricense, para los cuales basta una simple declaración hecha ante los funcionarios diplomáticos ó cónsules de la República en el extranjero, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 11.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por la residencia en el país de su origen durante dos años consecutivos, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno de Costa Rica, ó con permiso de éste.

Art. 12.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo.

Art. 13.—Los ciudadanos naturalizados tienen el mismo derecho que los naturales á la protección del Gobierno de la República.—Sin embargo, si re-

gresan á su país de origen, quedan sujetos á las responsabilidades en que hubieren incurrido antes de su naturalización.

Tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de origen, pero serán inhábiles para desempeñar aquellos cargos ó empleos para los que, conforme á la ley, se exige la nacionalidad por nacimiento.

Art. 14.—Los extranjeros gozan de los derechos que especifica el artículo 12 de la Constitución, y de los más que en su caso señalen los tratados con naciones extranjeras.

Art. 15.—Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales.—Sin embargo, el Gobierno puede expulsar administrativa y sumariamente, con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, á todo extranjero que no tenga oficio ó modo de vivir conocido, ó que haya sido condenado en país extranjero ó en la República, por cualquiera de los delitos especificados en el artículo 9º, ó que tome parte activa en la política militante del país, y en general á todo aquel que sea pernicioso.—Por iguales motivos y con los mismos trámites el Gobierno puede negar la entrada á cualquier extranjero.

Art. 16.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que lo dispongan las leyes; y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los ciudadanos.—Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes

creados por las leyes, y de la manera que determina el Derecho Internacional.

Art. 17.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo ó comisión que invista autoridad ó jurisdicción civil ó política; ni asociarse para tratar de intervenir activamente en la política militante de la República; ni tomar parte alguna en ella; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 18.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 19.—Quedan á salvo sobre ciudadanía, extranjería, naturalización, derechos y obligaciones de los extranjeros, las estipulaciones de los tratados internacionales.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintiuno de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXXV.

Crea un Director é Inspector de los trabajos de la carretera de Dota.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José. diciembre 21 de 1886.

En atención á que con el rigor de la estación lluviosa, la carretera de Dota, que pone en comunicación esta capital con muchos pueblos agricultores del Sur de la provincia, y con una gran porción del litoral del Pacífico, ha experimentado tan notables deterioros, que es preciso acudir sin demora á su composición durante el tiempo de la estación seca, so pena de perder casi en su totalidad tan importante vía; y á que la apertura de dicha carretera cuesta al Estado ingentes sumas que quedarían en su mayor parte perdidas si en la actualidad no se procurara su reparación,

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

1^o.—Crear con el sueldo mensual de cuarenta pesos, que deben pagarse de Eventuales de Policía, y por el término de tres meses, el destino de Director é Inspector de los trabajos de la carretera dicha, entre el punto llamado "El Higuito" y la aldea de Santa María.

2^o.—Atribuir á ese empleado la promoción, dirección é inspección de los trabajos necesarios para poner la carretera mencionada en buenas condiciones para el tráfico, para todo lo cual se pondrá de acuerdo con las autoridades locales, quienes deben

prestarle los auxilios que estén en sus facultades;
y

3º—Nombrar para el desempeño de tal destino al señor don Manuel Castro Blanco.—Publíquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.—Soto.

ACUERDO N° CLXXXVI.

Establece un derecho de matrícula en las escuelas Normal y primaria Modelo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 24 de diciembre de 1886.

En atención á que las escuelas Normal y Modelo de esta ciudad no entran en el número de las gratuitas creadas por la ley de Educación Común;

En atención á que para obtener uniformidad en el material de enseñanza y que se provean de él los educandos con toda oportunidad y regularidad, es necesario que lo suministren las mismas escuelas;

Y finalmente, en atención á que debiéndose ensanchar aquellos establecimientos en el año próximo y siguientes, la nueva organización que reciban, la subdivisión de los cursos en grados, y la apertura de nuevas asignaturas demandarán gastos de consideración, el General Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establécese un *derecho de matrícula* que pagará por mitades, al comienzo de cada curso lectivo,

todo alumno que ingrese á las escuelas Normal y Modelo de esta ciudad: este derecho será de quince pesos [\$ 15-00] para los alumnos que entren al primero de dichos establecimientos, y de diez pesos [\$ 10-00] para los que entren al segundo.

2º—Estos derechos serán colectados por el Secretario de la Escuela Normal, quien llevará en debida forma las cuentas correspondientes.

Las cantidades colectadas se depositarán en el Tesoro Nacional, y de ellas dispondrá el Ministro del ramo, para la compra de material escolar y para hacer frente á otras necesidades de dichas escuelas.

3º—Quedan exentos del pago de derechos de matrícula los alumnos bequistas de la Escuela Normal y los alumnos que tanto en esta Escuela como en la Modelo ó en cualquier otro establecimiento oficial de enseñanza, obtuvieron “mención especial” en sus exámenes de fin de curso.

4º—Los alumnos que paguen el derecho de matrícula, y los eximidos según la disposición anterior, tienen derecho á que gratuitamente se les provea del material escolar que necesiten durante el año, á excepción de los libros de texto.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº CLXXXVII.

Reconoce á don Eduardo Garay como Ministro en México.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 27 de diciembre de 1886.

Vista la carta de gabinete en que se acredita al

señor don Eduardo Garay en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de los EE. UU. Mexicanos, cerca del de esta República, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Reconocer al señor Garay en el expresado carácter, y que, en consecuencia, se le guarden las prerrogativas y exenciones que le corresponden.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el Presidente de la República.—
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXXVIII.

Asigna honorario á los vendedores de licores de la Fábrica Nacional en Alajuela, Heredia y Cartago.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1886.

El General Presidente de la República, teniendo en consideración que desde el 1^o de noviembre último, los Agentes de fletes y pasajes de la División Central del ferrocarril dependen de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, y vienen desde entonces prestando al Gobierno, sin remuneración, el servicio de vender los licores destinados al consumo en las provincias de Alajuela, Heredia y Cartago, y el de la recaudación y entrega de sus productos,

ACUERDA:

A contar del 1^o de noviembre citado, el Go-

bierno pagará á los Agentes de fletes y pasajes del ferrocarril en Alajuela, Heredia y Cartago, por el servicio de que se ha hecho mérito, un cuarto por ciento mensual sobre las realizaciones en efectivo que hicieren en sus respectivas provincias.

Los Agentes referidos deberán observar y cumplir, en la parte que les concierne, las disposiciones del acuerdo supremo número 281 de 12 de mayo de 1885.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXIV.

Exime del pago de todo derecho, por el término de ocho meses, la importación de maíz, arroz y frijoles.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Exímese del pago de todo derecho, por el término de ocho meses, la importación de maíz, arroz y frijoles.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SÁENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, —*Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—A. DE JESÚS SOTO.

DECRETO N^o XXV.

Exceptúa del pago de derechos de aduana los artesonados y techos de hierro para mercados en Cartago y Heredia.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En vista de la solicitud de los señores Tomás M. Calnek y Silas W. Hastings, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Exceptúanse del pago de derechos de aduana los artesonados y techos de hierro, que los señores Calnek y Hastings necesitan para la construcción de los mercados contratados con las Municipalidades de Cartago y Heredia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—AND. SAENZ, *Presidente*.—M. GUEVARA, *Secretario*.—Palacio Presidencial, San José, diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CLXXXIX.

Aprobada una tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de San José.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 30 de 1886.

El Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales, emitida por la Corporación Municipal del cantón de San José, en sesión celebrada el 27 de diciembre de 1886.

Impuestos por año.

Matrícula de un perro.....	§	10-00
Beneficios de café, primer orden..	„	300-00
Beneficios de café, segundo orden ..	„	150-00
Beneficios de café, tercer orden..	„	75-00

Impuestos por trimestre.

Bancos.....	„	150-00
Cajas de descuento, primer orden ..	„	45-00
Cajas de descuento, segundo orden ..	„	15-00
Casas de comisiones, primer orden ..	„	75-00
Casas de comisiones, segundo orden.....	„	35-00
Casas de comisiones, tercer orden ..	„	18-00
Almacenes, primer orden.....	„	50-00
„ segundo ..	„	30-00

Tiendas, primer orden	\$	30-00
" segundo " 	"	15-00
" tercer " 	"	9-00
" cuarto " 	"	4-50
Boticas, primer orden	"	30-00
" segundo " 	"	15-00
Truchas, primer " 	"	5-00
" segundo " 	"	3-00
" tercer " 	"	1-50
Pulperías, primer " 	"	15-00
" segundo " 	"	7-50
" tercer " 	"	4-50
" cuarto " 	"	2-25
Sastrerías, primer " 	"	20-00
" segundo " 	"	10-00
" tercer " 	"	3-00
Zapaterías, primer orden	"	10-00
" segundo " 	"	5-00
Carpinterías, primer " 	"	6-00
" segundo " 	"	3-00
Herrerías, primer " 	"	6-00
" segundo " 	"	3-00
Barberías, primer " 	"	10-00
" segundo " 	"	3-00
Hosterías, primer " 	"	9-00
" segundo " 	"	4-50
Panaderías, primer " 	"	15-00
" segundo " 	"	7-50
Caballerizas, primer " 	"	15-00
" segundo " 	"	7-50
Talabarterías, primer " 	"	6-00
" segundo " 	"	2-00
Tintorerías, primer " 	"	6-00
" segundo " 	"	2-00
Hoteles, primer " 	"	30-00
" segundo " 	"	10-00

Fábricas de jabón de primer orden.....	\$ 15-00
Fábricas de jabón de segundo orden.....	„ 7-50
Fábricas de velas de primer orden.....	„ 15-00
„ „ „ „ segundo „ „	„ 7-50
Fábricas de cerveza de primer orden.....	„ 30-00
Fábricas de cerveza de segundo orden.....	„ 15-00
Fábricas de cerveza de tercer orden.....	„ 5-00
Molinos de harina de primer orden.....	„ 75-00
Tenerías.....	„ 15-00
Fundiciones.....	„ 15-00
Librerías.....	„ 5-00
Restaurantes.....	„ 15-00
Ventas de maderas.....	„ 10-00
Fotografías.....	„ 15-00
Pastelerías.....	„ 6-00
Fábricas de agua gaseosa.....	„ 6-00
Fábricas de tejidos.....	„ 30-00
Talleres de marmolista.....	„ 6-00
Relojerías con venta de alhajas.....	„ 15-00
Relojerías sin venta de alhajas.....	„ 3-00
Lecherías.....	„ 3-00
Billares en la capital.....	„ 18-00
Billares en los barrios.....	„ 9-00
Agua, paja privilegiada.....	„ 2-25
Agua, paja de canon.....	„ 4-50
Coches y carros de cuatro ruedas.....	„ 6-00
Coches y carros de dos ruedas.....	„ 3-00
Carretas de aquellas que se ocupan en el acarreo de materia-	

les y otros objetos, de un punto á otro del recinto de la ciudad ,, 3-00

Impuestos por cada vez.

Destace de una res.....	„	0-75
Destace de un cerdo.....	„	0-60
Piso, por cada animal que se guarde en el corral de la Policía, por cada día.....	„	0-15
Venta de cada carretada de madera.....	„	0-25
Venta de ganado vacuno ó caballo, por cabeza.....	„	0-25
Venta de ganado cerdoso ó menor, por cabeza.....	„	0-10
Diversiones por especulación, de \$ 1 á \$ 20.....		

Los impuestos de alumbrado, serenazgo, riego y aseo se regirán por la tarifa de 28 de diciembre de 1885”.

Publíquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.—Soto.

Nombres.

Emilio Vargas
 Federico Faerrón
 Clemente Chacón
 Dionisio Arias
 Ramón Flórez
 Zenón Castro
 Carlos R. Lordly
 José Fernández
 Domingo Suárez
 José M^a Castro F.
 Pedro Loria
 Daniel González V.
 Eustaquio Pérez
 Graciliano Chaverri
 Enrique Ugalde
 José M^a Villegas
 Lorenzo Castro
 Tobías Solís
 Carlos Patiño
 Dositeo Soto
 Daniel González
 José León Quijano
 Ildelfonso Ulate
 Carlos H. Sancho
 Juan J. Ulloa G.
 Faustino Víquez
 Pío Rojas
 Rogelio Pérez
 Carmen Gamboa

Destinos.

Telegrafista
 Gobernador [interino]
 Jefe Político [interino]
 Agente Principal de Policía
 Sric. de la Gobernación [interino]
 Comte. del Cuartel de Policía [int.]
 Médico del Pueblo
 Gobernador [interino]
 Jefe Político
 Médico del pueblo
 Gobernador [interino]
 Inspector de escuelas
 Jefe Político
 Secretario de la Gobernación
 Inspector de bodegas de la Aduana
 Agente Fiscal
 Comandante 1^o de Policía
 Jefe de sección de sello nacional
 Gobernador [interino]
 Jefe Político [interino]
 Telegrafista
 id.
 id.
 Gobernador
 Médico del pueblo
 Cónsul en Nicaragua
 Agente de Policía
 Jefe Político interino
 Agente de Policía

Lugares.

Puriscal
 Guanacaste
 Paraiso
 ciudad de Cartago
 Guanacaste
 San José
 Limón
 Limón
 Grecia
 Puntarenas
 San José
 Heredia
 Santo Domingo
 Heredia
 San José
 Liberia
 San José
 San José
 Cartago
 Talamanca
 San Raf. Hevedía
 Barba
 Santa Bárbara
 Cartago
 Puntarenas
 Managua
 Bagaces
 Barba
 Matina

Fechas.

17 abril 1886
 20 "
 20 "
 20 "
 21 "
 24 "
 26 "
 4 "
 4 mayo
 6 "
 3 "
 13 "
 14 "
 15 "
 26 "
 28 "
 1^o junio
 3 "
 5 "
 7 "
 9 "
 9 "
 9 "
 9 "
 10 "
 14 "
 16 "
 18 "
 21 "
 25 "

Nombres.

Leovigildo Castro
 Bernardo Sagot
 Manuel J. Zamora F.
 Nicolás Oreamuno
 José Salazar M.
 Espiritusanto Ruiz
 Francisco Rivera Guzmán
 Zacarías Chavarría
 Santos Aguilar
 Francisco Vargas Q.
 Francisco María Zúñiga
 Napoleón Quirós
 Napoleón Fernandez
 Rogerio Pérez
 José Zúñiga Valverde
 Darío Zúñiga
 Timoteo Solano
 Horacio Salazar
 General don A. de Jesús Soto
 Nicomedes Rojas
 Juan Manuel Madrid
 Hilarión Aguirre
 Manuel Monje
 Joaquín Bernardo Calvo
 José María Villegas Marín
 Juan V. Bustos
 Dr. don Rafael Machado
 Manuel Antonio Quirós

Destinos.

Agente Fiscal
 Jefe Político
 Secretario de la Gobernación
 Inspector de escuelas (interino)
 Fiscal de Hac. N. Nacional (interino)
 Agente auxiliar de Policía
 Agente Fiscal
 Jefe Político
 " "
 Administrador de correos
 Secretario y Economo del presidio
 Agente de Policía (restablecido)
 Jefe Político
 Srio. de la Inspección Gral. de Hacda.
 Gobernador
 Jefe Político
 Jefe Político
 Gobernador interino
 Jefe Político
 Jefe Político
 " "
 Comandante de la cárcel
 Agente 1.º Principal de Policía
 Jefe del Resguardo
 Inspector de escuelas
 { Miembros del "Consejo de Profeso-
 { res" de la Escuela Normal.

Lugares.

Alajuela
 San Ramón
 Heredia
 Cartago
 San José
 Alajuela
 Cartago
 Guanacaste
 Escasú
 Desamparados
 Limón
 San Lucas
 Alajuela
 Barba
 San José
 Puntarenas
 Paraiso
 Cañas
 Alajuela
 Puriscal
 Mora
 Aserrí
 San José
 San José
 Guanacaste
 Guanacaste

Fechas.

7 julio 1886
 20 " "
 21 " "
 26 " "
 27 " "
 9 agosto
 9 " "
 11 " "
 11 " "
 11 " "
 17 " "
 19 " "
 19 " "
 21 " "
 23 " "
 23 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 28 " "
 31 " "
 6 setiembre
 7 " "
 10 " "

Nombres.	Destinos.	Lugares.	Fechas.
Régino Parra	Agente de Policía	San Marcos de Dota	13 setiembre 1886
Mercedes Boniche	Juez de rastro y recaudador municipal	Liberia	13 "
José Varela	Agente de Policía	Guadalupe	16 "
Otilón S. Jiménez	Srío. Dirección Gral. Obras Públicas	San José	17 "
José M. Segura	Agente de Policía	Los Quemados	18 "
Francisco Zúñiga	Alcaide 3.º de Aduana	Limón	18 "
Dr. don Carlos Durán			
" " Pánfilo Valverde	Miembros del Protomedicato	San José	20 "
" " Jenaro Rucavado			
" " Martín Bonnefil			
" " Juan J. Ulloa			
Eustaquio Mora	Agente de Policía	Tarrazú	24 "
Maximino Bustamante	Oficial Mayor de la Of.ª de Estadística	San José	30 "
Vicente B. Truque	Contador 2.º del Tral. de cuentas	San José	30 "
Ricardo Salazar	" 3.º "	id.	30 "
Mardonio Victoria	Administrador de licores (interino)	Puntarenas	2 octubre "
Carlos Durán	Médico del hospicio de Sanidad	San José	7 "
José Astua Aguilar	Subsecretario de Gobernación	id.	7 "
Tranquilino Sáenz	} Oficial Mayor del Ministerio de Go- } bernación, Policía y Fomento	San José	7 "
Juan Aguilar	Telegrafista	Desamparados	8 "
Juan de los Angeles Santamaría	Agente de Policía	Golfo Dulce	15 "
José María Alfaro	Gobernador interino	Cartago	20 "
Rafael Escalante	Srío. interino de la Gobernación	Cartago	21 "
Francisco Salguero	Telegrafista 1.º	Puntarenas	28 "
Salomón Avendaño	Telegrafista	Desamparados	28 "
Cleto González	Secretario de la Gobernación	Heredia	29 "
Manuel Zamora F.	Jefe Político	San Rafael	29 "
Maximino Quesada	Jefe Político	Grecia	30 "

A P É N D I C E .

N O M B R A M I E N T O S .

<i>Nombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
José Zeledón.	Sargento de Policía.	San José.	4 enero 1886.
Rosa Araya.	2º Comandante de Policía.	San José	4 "
Francisco Mayorga.	Secretario de la Gobernación.	Puntarenas	4 "
Gregorio Ulloa.	Notificador de la Alcaldía de H. Nal.	San José	5 "
Ramón Agüero.	Sargento de Policía.	id.	9 "
Liberato Zamora.	Jefe Político.	Talamanca	12 "
Cleto González	Jefe Político	San Rafl. Heredia	16 "
Daniel González	Secretario de la Gobernación	Heredia	id.
Ruperto Montagné	Secretario de la Gobernación	Limón	id.
Francisco Capella	Alcaide de la Aduana	id.	id.
Telésforo Bonilla	Inspector de la " y muelle	id.	id.
Pío Monje	Jefe Político	Barba	18 "
Encarnación Zúñiga	Agente de Policía	San Marcos Dota	18 "
Benito Salazar y León	Administrador de Correos	Limón	20 "
Florentino Cortés	Jefe Político (Recargo)	Santa Bárbara	id.
Pedro Loría	Gobernador [interino]	San José	23 "
José Astúa Aguilar	Vocal del Consejo de Instrucción	San José	23 "
Moisés Morales	Srio. de la Gobernación (interino)	San José	23 "
Guillermo Alvarez Callejas	Comandante de Gendarmes	Ciudad de Limón	id.
Eliseo Jimenez	Administrador de Correos	Limón	25 "
Santos Aguilar	Jefe Político	Desamparados	27 "
José Ocampo R.	2º Jefe del Depósito	Carrillo	28 "
Mmanuel Monje	Jefe Político (Recargo)	Pacaca	5 febrero "

Nombres.**Destinos.****Lugares.****Fechas.**

Mercedes Madrigal González	Agente de Policía	Santo Domingo	11 febrero 1886
Manuel J. Carranza	Comandante (recargo)	Puntarenas	13 "
Clemente Chacón	Jefe Político id.	Paraiso	17 "
José M ^a Acuña	" interino	Purisal	23 "
Emilio Ramírez	Inspector de escuelas	Heredia	26 "
Timoteo Solano	Jefe Político (recargo)	Paraiso	1 ^o marzo
Ramón Saborio	Almacenista de la Fábrica Nacional	San José	4 "
Isidor Campos	Agente de Policía	Barba	5 "
Miguel Valverde	Jefe del dep. de form. de la Fábrica	id.	6 "
Ramón Chavarría	Almacenista de tabacos de la Fábrica Nacional	San José	6 "
Manuel Sáenz C.	Almacenista de Licores	San José	9 "
Ramón Arias	Agente de Policía	San Pedro Alajuela	10 "
Juan Barth	Comandante del Resguardo	Colorado	16 "
Manuel Carazo P.	2 ^o Archivero General	San José	16 "
Manuel Carazo Peralta	Traductor Oficial de idiomas	San José	16 "
Cleto González Víquez	Subsecret. ^o de Relaciones Exts.	"	16 "
Lorenzo Conessa	Jefe Político [interino]	Golfo-Dulce	20 "
Ramón Hernández	Jefe Político (recargo)	Talamanca	22 "
Matías Sáenz	" "	Barba	26 "
Rafael Machado	Director de la Imprenta Nacional	San José	31 "
Ricardo Jiménez	Ministro Plenipotenciario	México	1 abril
Pío Víquez	Srio. de la Legación	"	"
Ildefonso Ulate	Telegrafista	Pacaca	5 "
Ramón Rojas	Telegrafista	Santo Domingo	5 "
Manuel de Jesús Soto	Agente 2 ^o de Policía	Alajuela	10 "
Daniel Núñez	Vocal del Consejo de Instr. Pública	San José	16 "
Ricardo Jiménez	" "	"	16 "
Máximo Fernández	" "	"	16 "

Nombres.	Destinos.	Lugares.	Fechas.
Liberato Jiménez	Telegrafista	San Mateo	21 diciembre 1886
Manuel Castro Blanco	Inspector de la carretera	Dota	" "
Pantaleón Bonilla	Agente Principal de Policía	Alajuela	27 "
Federico Alvarado	Jefe Político (interino)	Naranjo	29 "
Eliás Jiménez	{ Vocal del Consejo de Profesores de } la escuela Normal	San José	29 "